



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE: JUN/015/2005**

**PROMOVENTE: COALICIÓN  
"SOMOS LA VERDADERA  
OPOSICIÓN".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL XIV DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN "QUINTANA ROO  
ES PRIMERO".**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO MANUEL JESÚS  
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADA  
GUADALUPE ZAPATA AYUSO.**

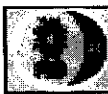
Chetumal, Quintana Roo, a diez de marzo del año dos mil cinco - - - - -  
VISTOS: para resolver los autos del expediente JUN/015/2005, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición "Somos la Verdadera Oposición", en contra de los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal celebrada por el XIV Consejo Distrital Electoral de Isla Mujeres, Quintana Roo, el día trece de febrero del año dos mil cinco. Asimismo la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula de candidatos al cargo de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulada por la Coalición Política denominada Quintana Roo es Primero, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como la declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos de dicha Municipalidad y :

**R E S U L T A N D O**

I. Que con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para la renovación, entre

otros cargos, de los miembros del Ayuntamiento de los ocho municipios de la Entidad.

II. El día trece de febrero del año dos mil cinco, el Consejo del Distrito Electoral XIV del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, celebró la sesión de cómputo municipal correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DEL<br>DISTRITO ELECTORAL XIV PARA LA ELECCIÓN DE<br>MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.            |               |                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------|
| COALICIÓN                                                                                                                   | CON<br>NÚMERO | CON LETRA                               |
| <br>"TODOS<br>SOMOS<br>QUINTANA<br>ROO"   | 1,755         | Un mil setecientos cincuenta<br>y cinco |
| <br>"QUINTANA<br>ROO ES<br>PRIMERO"      | 2,773         | (Dos mil setecientos setenta<br>y tres. |
| <br>"SOMOS LA<br>VERDADERA<br>OPOSICIÓN" | 952           | Novecientos cincuenta y dos.            |
| VOTOS NULOS                                                                                                                 | 132           | Ciento treinta y dos.                   |
| VOTACIÓN<br>TOTAL EMITIDA                                                                                                   | 5,562         | Cinco mil quinientos sesenta<br>y dos.  |

En la mencionada sesión, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento postulada por la Coalición "Quintana Roo es Primero", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

III. No conforme con el resultado arriba descrito, la Coalición "Somos la Verdadera Oposición", por conducto de la Ciudadana Irma Dube Delgado Moguel, representante propietaria ante el Consejo Distrital XIV del Instituto

Electoral de Quintana Roo, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, interpuso Juicio de Nulidad **en contra de los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal celebrada por el XIV Consejo Distrital Electoral de Isla Mujeres, Quintana Roo, el día trece de febrero del año dos mil cinco. Asimismo la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula de candidatos al cargo de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulada por la Coalición Política denominada Quintana Roo es Primero, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como la declaración de Validez de la Elección de Ayuntamientos de dicha Municipalidad**, el cual quedó radicado bajo el rubro **JUN/015/2005**, e impugnó en ocho casillas por las causales previstas en las fracciones III, VII, IX y XII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; que exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación; se entregue sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece; y que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, así como por el incumplimiento a la regla de de equidad de género, tutelada en el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**IV.** Con motivo del Juicio de Nulidad interpuesto, la Autoridad Responsable, mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número IEQROO/CDXIV/JN/01/05, integrado por los siguientes documentos: **I. Escrito original del Juicio de Nulidad** interpuesto por la Ciudadana Irma Dube Delgado Moguel, como Representante Autorizada Propietaria de la Coalición Somos la Verdadera Oposición ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, turnado a la Autoridad Responsable mediante escrito de fecha dieciséis de febrero del año dos mil, constante de

treinta y un hojas escritas a una cara, sin ningún anexo; **II. El expediente electoral de cómputo municipal** que contiene el acto impugnado, integrado por: **1. Los documentos de las casillas** consistentes en veintiún copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, correspondiente a diecinueve casillas, folios A01030 al A01048, más dos folios repetidos A01041 y A01046 de las casillas 258 básica y 261 básica, del Distrito Electoral XIV; **2.** Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del Distrito Electoral XIV, de fecha trece de febrero del año dos mil cinco; **3.** Copia certificada del proyecto del acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Distrital XIV, celebrada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, el día trece de febrero del año dos mil cinco; **III.** Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable, suscrito por el Licenciado Miguel Fernando Magaña Galán, Vocal Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco; **IV.** Cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados y razón de retiro de la misma, ambos documentos suscritos por el Licenciado Miguel Fernando Magaña Galán, Vocal Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas diecisiete y dieciocho de febrero del año dos mil cinco, respectivamente; **V.** Escrito original de la Ciudadana Wendy Araceli Puch Hau, Representante Autorizada Suplente de la Coalición Quintana Roo es Primero ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien comparece al presente Juicio de Nulidad con el carácter de tercero interesado, mediante su escrito de presentación de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco; **VI.** Veinte recibos originales de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital XIV, referido por la Autoridad Responsable a foja diecinueve de su informe circunstanciado; **VII.** Veinte recibos originales de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, referido por la Autoridad Responsable a foja diecinueve de su informe circunstanciado; **VIII.** Original de la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos el día seis de febrero del año dos mil cinco, de la sección

00261 del Distrito Electoral XIV, referido por la Autoridad Responsable a foja diecinueve de su informe circunstanciado, entre otros.

V. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil cinco, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó que se turnara el Expediente JUN/015/2005, a la Magistrada Supernumeraria Guadalupe Zapata Ayuso, para la sustanciación del mismo.

VI. En atención a que el escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil cinco se admite el Juicio de Nulidad registrado bajo el expediente número **JUN/015/2005**. Mismo que, una vez sustanciado y declarada cerrada la etapa de instrucción, se turnó el expediente al Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente, y:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo quinto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 6 fracción III y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** El Juicio de Nulidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo que establece el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala: Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley: (...) II. Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados. Y en la especie, el referido Juicio de Nulidad es interpuesto por la Coalición Somos la Verdadera Oposición, colmando el supuesto normativo antes invocado. Asimismo, se encuentra reconocida la personalidad de la Ciudadana Irma Dube Delgado Moguel, como Representante Autorizada Propietaria de la Coalición Somos la Verdadera Oposición ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del pronunciamiento que sobre la personalidad de la promovente realizó la misma Autoridad Responsable a foja diecisiete del informe circunstanciado suscrito por el

Licenciado Miguel Fernando Magaña Galán, Vocal Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco; concomitante a que en la sesión permanente del Consejo Distrital XIV celebrada con motivo de la realización del cómputo municipal de la votación para miembros del ayuntamiento, el día trece de febrero del año dos mil cinco, la Ciudadana Irma Dube Delgado Moguel compareció con dicho carácter, tal como consta en la copia certificada del acta circunstanciada de la mencionada sesión que obra en el expediente de referencia. Aunado a que la Coalición impugnante cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio materia de estudio, por manifestar que le afecta la resolución que hoy impugna.

**TERCERO.** Por lo que se refiere a los presupuestos procesales y requisitos especiales del Juicio de Nulidad, de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal de la materia, se colige que el referido medio de impugnación sí colma los extremos previstos en los artículos 25, 26, 88 y 89 de la Ley de la materia, toda vez que el Juicio de Nulidad fue interpuesto en tiempo y forma, haciendo constar el nombre de la coalición actora y el de su representante, señala domicilio para oír notificaciones, identifica la resolución que impugna, menciona los hechos que dieron origen a la resolución que combate, así como los agravios que le causa, entre otros.

**CUARTO.** Toda vez que el juicio de nulidad es un medio de impugnación de orden público y de interés general, se hizo del conocimiento público la interposición, mediante la Cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados y razón de retiro de la misma, ambos documentos suscritos por el Licenciado Miguel Fernando Magaña Galán, Vocal Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas diecisiete y dieciocho de febrero del año dos mil cinco, respectivamente.

**QUINTO.** Por ser de orden público, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie no se actualiza supuesto alguno que amerite su desechamiento.

**SEXTO.** A efecto de **fijar la litis** en la presente causa, es necesario citar primero, los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito mediante el

JUN/015/2005

cual interpone el Juicio de Nulidad, mismos que a continuación se transcriben:

#### AGRAVIOS:

1.- Se le ocasiona un grave daño a la Institución Política que represento, los fraudulentos hechos acontecidos en la casilla 255. TIPO CONTIGUA 1, en los que de manera indubitable como se demuestra con la simple lectura de la copia certificada por el C, MIGUEL FERNANDO MAGAÑA GALAN, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Isla Mujeres, Quintana Roo, del Recibo sin número de entrega de Documentación Materiales Electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, efectuada por el C. DANIEL GASPAR LARA SOSA, en representación de este Consejo Electoral XIV, en su carácter de Asistente Electoral con fecha 5 de febrero del año en curso a las 14:09 horas, entrega al C. JOSÉ SANTIAGO BALAM C. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN COMENTO, recibo que demuestra probadamente que dicho funcionario de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 600666 al número 601277, CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 612 BOLETAS DE ELECCIÓN. Es el caso que, dicho presidente de casilla el día de la jornada electoral, 6 de febrero del año que transcurre, a las 7:58 horas, o sea 17 horas después de haber recibido las boletas electorales, instala la mesa directiva de casilla en comento, asentando en el acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección ahora impugnada, consignando como total de boletas recibidas para la misma, la cantidad de 612 (SEISCIENTOS DOCE) amparadas bajo los números de folios del 600666 AL 601201, números de folios que amparan 535 (QUINIENTAS TREINTA Y CINCO) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 77 SETENTA Y SIETE BOLETAS, que las recibidas originalmente. Los resultados asentados en el acta de la jornada electoral de la casilla en cita, consigna los resultados siguientes:

| COALICIÓN POLÍTICA                    | CANTIDAD CON NUMERO | CANTIDAD CON LETRA      |
|---------------------------------------|---------------------|-------------------------|
| "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", PAN-PRD   | 146                 | CIENTO CUARENTA Y SEIS  |
| "QUINTANA ROO" PRI-PVEM.              | 211                 | DOSCIENTOS ONCE         |
| "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" PRD-PT | 57                  | CINCUENTA Y SIETE       |
| VOTOS NULOS                           | 8                   | OCHO                    |
| VOTACIÓN TOTAL                        | 422                 | CUATROCIENTOS VEINTIDOS |

Resultados del total de ciudadanas que votaron en la casilla durante la jornada electoral, cantidad que sumada al total de boletas en blanco e inutilizadas que fue de 190 (CIENTO NOVENTA) da un gran total de 612 (seiscientos doce) boletas recibidas. La gravedad de lo anterior, radica preponderantemente en la sustitución de las boletas y folios que fueron con las que votaron los ciudadanos correspondientes a esa mesa directiva de casilla, ¿de donde obtuvo el presidente de la casilla las boletas con folios diferentes? ¿Por qué anotó fraudulentamente en el acta de la jornada que el total de boletas con la que se instalaba la casilla para elección impugnada, era de 612 (SEISCIENTOS DOCE), si las boletas con las que instaló la casilla referida eran únicamente



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000466

JUN/015/2005

535 (QUINIENTAS TREINTA Y CINCO). ¿Donde Quedaron LAS 77 (SETENTA Y SIETE) boletas electorales faltantes?, la diferencia numérica entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla es de únicamente 65 (SESENTA Y CINCO) votos, por lo que dicha diferencia de 77 boletas electorales, resulta DETERMINANTE para el resultado de la elección de referencia, quedando plenamente colmados los extremos de la causal de nulidad dispuesta por la por la fracción VII. del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual, y con el anexo en este acto tanto de la copia al carbón del acta de la jornada electoral fallo AO1036, DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, de esta municipalidad, misma que por su naturaleza se convierte en una PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, cuanto de la copia certificada del RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES AL PRESIDENTE DE CASILLA, descrito en el cuerpo del presente agravio, PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, por su propia naturaleza, solicito a este órgano jurisdiccional estatal se sirva decretar la NULIDAD DE LA VOTACIÓN, recibida en la casilla 255 TIPO CONTIGUA 1. II. Ocasiona un grave perjuicio a la Institución Política que represento, los fraudulentos hechos acontecidos en la casilla 258, TIPO CONTIGUA 1, en los que de manera indubitable como se demuestra con la simple lectura de la copia certificada por el C. MIGUEL FERNANDO MAGAÑA GALAN, en su calidad de Vocal Secretario den Consejo Distrital XIV, con cabecera de Isla Mujeres, Quintana Roo del recibo sin numero de entrega de documentación y Materiales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, efectuada por el Asistente Electoral en representación de este Consejo Electoral XIV con fecha 5 de febrero del año en curso a las 13:42 horas entrega a la C. ROSA MARÍA CHAN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN COMENTO, recibo que muestra probadamente que dicha funcionaria de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 603617 al 604415, CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 798 (SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO) BOLETAS DE ELECCIÓN (¿Por qué 798 boletas si una casilla un puede tener mas 750 electorales?). Es el proceso que dicha presidente de casilla el día de la jornada electoral 6 de febrero del año que transcurre, a las 7:30 horas o sea 17 horas después de haber recibido las boletas electorales, instala la mesa directiva de casilla en comento, asentado en el acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección ahora impugnada. Como total (o sea con 49 boletas menos que las que según recibo certificado recibió un día antes) amparadas bajo los números de folios del 612601 AL 612700 números de folios que amparan únicamente 99. (NOVENTA Y NUEVE) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 560 (QUINIENTAS SESENTA BOLETAS MENOS), que las recibidas originalmente. Los resultados asentados en el acta de la jornada electoral de la casilla en cita, consigna los resultados siguientes:

| COALICIÓN<br>POLÍTICA                          | CANTIDAD CON<br>NUMERO | CANTIDAD CON<br>LETRA             |
|------------------------------------------------|------------------------|-----------------------------------|
| "TODOS<br>SOMOS<br>QUINTANA<br>ROO", PAN-PRD   | 171                    | CIENTO<br>SETENTA Y<br>UNO        |
| "QUINTANA<br>ROO" PRI-<br>PVEM.                | 257                    | DOSCIENTOS<br>CINCUENTA Y<br>OCHO |
| "SOMOS LA<br>VERDADERA<br>OPOSICIÓN"<br>PRD-PT | 88                     | OCHENTA Y<br>OCHO                 |



JUN/015/2005

|                   |     |                                              |
|-------------------|-----|----------------------------------------------|
| VOTOS NULOS       | 12  | DOC<br>E                                     |
| VOTACIÓN<br>TOTAL | 528 | QUI<br>NIEN<br>TOS<br>VEIN<br>TI<br>OCH<br>O |

Resultados del total de ciudadanos que votaron en la casilla durante la jornada electoral, cantidad que sumada al total de boletas en blanco e inutilizadas que fue de 221 (DOSCIENTAS VEINTIUNA) da un gran total de 749 (setecientas cuarenta y nueve) boletas recibidas. La gravedad de lo anterior, radica preponderantemente en la sustitución de las bóletas y folios que fueron con las que votaron los ciudadanos correspondientes a esa mesa directiva de casilla, ¿de donde obtuvo el presidente de la casilla las boletas con folios diferentes?, ¿Por qué anotó fraudulentamente en el acta de la jornada que el total de boletas con las que se instalaba la casilla para la elección impugnada, era de 749 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE si las boletas con las que instaló la casilla referida eran únicamente 99 (NOVENTA Y NUEVE), ¿Dónde quedaron LAS 650 (SEICIENTAS CINCUENTA ) boletas electorales faltantes?, ella recibió y así quedó demostrado 798 boletas electorales un día antes de parte del Asistente Electoral del XIV Consejo Distrital, y como también se demuestra con la copia al carbón del acta de la jornada electoral de la mesa y elección citadas, instaló con 99 boletas electorales, luego entonces le faltaron 650 boletas de elección, la diferencia numérica entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla es de únicamente 86 (SESENTA Y CINCO) votos, por lo que dicha diferencia de 650 boletas electorales, todo lo anterior pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación recibida para la elección en cita en la casilla ahora impugnada, resulta DETERMINANTE para el resultado de la elección de referencia. Aunado a todo lo anterior en la hoja de incidentes de la casilla 258 Contigua 1. se demuestra fehacientemente la manipulación de folios de las boletas de elección recibida por la fraudulenta presidenta de la casilla en cita, toda vez que dicha DOCUMENTAL PÚBLICA. QUE EN ESTE ACTO AGREGO AL PRESENTE ESCRITO, textualmente consigna "9: Anulo de voto por no pertenecer a la casilla folio 612626 611842 603692" quedando con esto firmemente demostrado que la presidenta de la casilla en cita, presumiblemente coludida con los demás integrantes de la mesa directiva, tenían en su poder y manipularon durante la jornada electoral boletas en exceso a las que debería tener en su poder, y con números de folios que no pertenecían a la casilla en cita. La presidenta de casilla deshonestas, recibió de parte del Consejo Distrital los folios números del 603617 al 604415, instaló con los folios números 612601 al 612700, con lo que se demuestra fehacientemente que si tenía en su poder folios distintos a los recibidos por parte del Consejo Electoral XIV (612626 y 611942). Lo anterior pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación recibida para la elección en cita en la casilla ahora impugnada, resulta DETERMINANTE para el resultado de la elección de referencia. Al quedar plenamente colmados los extremos de las causales de nulidad dispuestas por las fracciones VII y XII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual, y con el anexo en este acto tanto, de la copia al carbón del acta de la Jornada electoral folio A01042. DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS del AYUNTAMIENTO, de esta municipalidad, misma que por su naturaleza se convierte en una PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, cuanto, de la copia certificada del RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES AL PRESIDENTE DE CASILLA, descrito en el



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000468  
JUN/015/2005

cuerpo del presente agravio, PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, por su propia naturaleza, solicito a este órgano jurisdiccional estatal, se sirva decretar la NULIDAD DE LA VOTACIÓN, recibida en la casilla 258 TIPO CONTIGUA 1. III. Se le ocasiona un grave daño a la Institución Política que represento, los fraudulentos hechos acontecidos en la casilla 258. TIPO CONTIGUA 2 en los que de manera indubitable como se demuestra con la simple lectura de la copia certificada por el C. MIGUEL FERNANDO MAGAÑA GALÁN, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Isla Mujeres, Quintana Roo del Recibo sin número de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, efectuada por el C. LUIS ORLANDO TUZ, en representación de este Consejo Electoral XIV, en su carácter de Asistente Electoral, con fecha 5 de febrero del año en curso a las 14:36 horas, entrega al C. JOSÉ CLEMENTE AZCORRA GARCÍA. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN COMENTO, recibo que demuestra probadamente que dicho funcionario de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 604916 al número 605165. CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 249 BOLETAS DE ELECCIÓN. Es el caso que, dicho presidente de casilla el día de la jornada electoral, 6 de febrero del año que transcurre, a las 8:33 horas, o sea 18 horas después de haber recibido las boletas electorales, instala la mesa directiva de casilla en comento, asentando en el acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección ahora impugnada, consignando como total de boletas recibidas para la misma, la cantidad de 749 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE) BOLETAS, amparadas bajo los números de folios del 604916 AL 606165 números de folios que amparan 249 (DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 500 (QUINIENTAS BOLETAS MENOS) que las 749 BOLETAS QUE CONSIGNA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA CASILLA EN COMENTO. Los resultados asentados en el acta de la Jornada electoral de la casilla en cita consignan los resultados siguientes:

| COALICIÓN<br>POLÍTICA                          | CAN<br>TIDA<br>D<br>CON<br>NUM<br>ERO | CANTIDA<br>D CON<br>LETRA        |
|------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| "TODOS<br>SOMOS<br>QUINTANA<br>ROO", PAN-PRD   | 163                                   | CIENTO<br>SESENTA<br>Y TRES      |
| "QUINTANA<br>ROO" PRI-<br>PVEM.                | 250                                   | DOSCIEN<br>TOS<br>CINCUE<br>N TA |
| "SOMOS LA<br>VERDADERA<br>OPOSICIÓN"<br>PRD-PT | 83                                    | OCHENT<br>A Y TRES               |
| VOTOS NULOS                                    | 10                                    | DIEZ                             |
| VOTACIÓN<br>TOTAL                              | 506                                   | QUINIEN<br>TOS SEIS              |

Resultados del total de ciudadanos que votaron en la casilla durante la Jornada electoral, cantidad que sumada al total de boletas en blanco e inutilizadas que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005

000469

fue de 243 (CIENTO NOVENTA) (sic) da un gran total de 749 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE) bótelas recibidas. La gravedad de lo anterior, radica preponderantemente en la sustitución de las boletas y folios que fueron con las que votaron los ciudadanos correspondientes a esa mesa directiva de casilla, ¿donde obtuvo el presidente de la casilla las boletas con sufragaron quinientos seis electores. Si solamente había recibido unas horas antes 243 boletas?, ¿Por qué anotó fraudulentamente en el acta de la Jornada que el total de boletas con las que se instalaba la casilla para la elección impugnada, era de 749 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE), si las boletas con las que instaló la casilla referida eran únicamente 249 (DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE), ¿Dónde quedaron LAS 500 (QUINIENTAS) boletas electorales faltantes? la diferencia numérica entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla es de únicamente 87 (OCHENTA Y SIETE) votos, por lo que dicha diferencia de 500 boletas electorales, resulta DETERMINANTE para el resultado de la elección de referencia, la anterior situación, entraña una grave situación que ponen en forma evidente en duda la certeza de la votación ya que son determinantes para la misma por lo que quedando plenamente colmados los extremos de las causales de nulidad dispuestas por las fracciones VII y XII, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual, y con el anexo en este acto, tanto, de la copia al carbón del acta de la jornada electoral folio A01043, DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, de esta municipalidad, misma que por su naturaleza se convierte en una PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, cuanto, de la copia certificada del RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES AL PRESIDENTE DE CASILLA, descrito en el cuerpo del presente agravio, PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, por su propia naturaleza, solicito a este órgano jurisdiccional estatal, se sirva decretar la NULIDAD DE LA VOTACIÓN, recibida en la casilla 258 TIPO CONTIGUA 2. Abundando sobre el particular en la Hoja de Incidentes de la Casilla, que adjunto al presente con su calidad de PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, por su naturaleza, se puede constatar, la grave manipulación del material electoral, y la falta de boletas, toda vez que de la misma se desprende expresamente que: "8:30 RETRAZO (SIC) DE INICIO DE APERTURA DE CASILLA POR BOLETAS EN BLOQUES QUE HACÍAN FALTA BOLETAS (SIC). IV.- Se le ocasiona un grave daño a la institución Política que represento, fraudulentos hechos acontecidos en la casilla 261 TIPO CONTIGUA 2, en los que de manera indubitable como se demuestra con la simple lectura de la copia certificada por el C. MIGUEL FERNANDO MAGAÑA GALÁN, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital XIV, con cabecera en Isla Mujeres. Quintana Roo, del Recibo sin número de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, efectuada por el C. JUAN ANTONIO ESCOBAR L. en representación de este Consejo Electoral XIV. en su carácter de Asistente Electoral, con fecha 5 de febrero del año en curso a las 17:00 horas, entrega a la C. MARÍA VIRGINIA UICAB MARTÍN. EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN COMENTO, recibo INELEGIBLE que DEBERIA demostrar probadamente que dicho funcionario de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 607001 al número 607481 CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 481 BOLETAS DE ELECCIÓN. Es el caso que, dicho presidente de casilla el día de la jornada electoral, 6 de febrero del año que transcurre, a las 7:30 horas, o sea 14:30 horas después de haber recibido las boletas electorales, instala la mesa directiva de casilla en comento, asentando en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, relativa a la elección ahora impugnada, consignando como total de boletas recibidas para la misma, la cantidad de 481 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO). BOLETAS amparadas bajo los números de folios del 607001 AL 607481. números de

folios que amparan 481. (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 55 (CINCUENTA Y CINCO) que las 536 BOLETAS QUE CONSIGNA EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA CASILLA EN COMENTO. Los resultados asentados en el acta de la jornada electoral de la casilla en cita, consigna los resultados siguientes:

| COALICIÓN POLÍTICA                    | CANTIDAD CON NUMERO | CANTIDAD CON LETRA    |
|---------------------------------------|---------------------|-----------------------|
| "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", PAN-PRD   | 51                  | CINCUENTA Y UNO       |
| "QUINTANA ROO" PRI-PVEM.              | 136                 | CIENTO TREINTA Y SEIS |
| "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" PRD-PT | 105                 | CIENTO CINCO          |
| VOTOS NULOS                           | 10                  | DIEZ                  |
| VOTACIÓN TOTAL                        | 301                 | TRESCIENTOS UNO       |

Resultados del total de ciudadanos que votaron en la casilla durante la jornada electoral cantidad que sumada al total de boletas en blanco e inutilizadas que fue de 235 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO) da un gran total de 538 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS) boletas recibidas. La gravedad de lo anterior, radica preponderantemente en la sustitución de las boletas y folios que fueron con las que votaron los ciudadanos correspondientes a esa mesa directiva de casilla, ¿De donde obtuvo el presidente de la casilla las boletas con sufragaron trescientos un electores, que sumadas a las 235 boletas en blanco o inutilizadas, suman un gran total de quinientas treinta y seis boletas (636) recibidas, si solamente habrá recibido unas horas antes 481 boletas?, ¿Por qué anotó fraudulentamente en el acta de la Jornada que el total de boletas con las que se instalaba la casilla para la elección impugnada, era de 481 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO). y en el escrutinio y computo le resultaron un total de cincuenta y cinco boletas de mas, ya que le resultaron en total quinientas treinta y seis boletas. De (sic) ¿Donde salieron LAS 55 (CINCUENTA Y CINCO) boletas electorales sobrantes? la diferencia numérica entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla es de únicamente 31 (TREINTA Y UN) votos, por lo que dicha diferencia de 55 boletas electorales, resulta DETERMINANTE para el resultado de la elección de referencia, la anterior situación, entraña una grave situación que ponen en forma evidente en duda (a certeza de la votación ya que son determinantes para la misma por lo que quedando plenamente colmados los extremos de las causales de nulidad dispuestas por las fracciones VII y XII. del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. motivo por el cual, y con el anexo en este acto. tanto, de la copia al carbón del acta de la jornada electoral folio A01048. DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS Del AYUNTAMIENTO, de esta municipalidad,

misma que por su naturaleza se convierte en una PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, cuanto, de la copia certificada del RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES AL PRESIDENTE DE CASILLA, descrito en el cuerpo del presente agravio. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, por su propia naturaleza, solicito a este órgano Jurisdiccional estatal, se sirva decretar la NULIDAD DE LA VOTACIÓN, recibida en la casilla 261 TIPO CONTIGUA 2. V. Me causa agravio el escrutinio y cómputo celebrado por los integrantes de la casilla 253 Tipo CONTIGUA 1, ya que como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de la jornada electoral, de la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO tanto, en su parte relativa a la instalación de la misma, cuanto, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación numérica o jurídica, situación que por si misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación, ya que en el apartado correspondiente a la INSTALACIÓN DE LA CASILLA se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 560 QUINIENTAS SESENTA BOLETAS, misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que del folio de inicio consignado que es el 598939 al número de folio final que es el de 599468 amparan únicamente la cantidad de 529 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 107 votos (ciento siete votos). Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 139 Votos (CIENTO TREINTA Y NUEVE VOTOS), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo y del trabajo: 44 votos, (cuarenta y cuatro votos), votos nulos: 10 diez dando la suma a los votos nulos de un gran total de 300 (trescientos electores) que votaron en esta casilla consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 300 CIUDADANOS (trescientos). Total de boletas de 229 boletas (doscientas veintinueve), que suman un total de boletas recibidas de 529 (QUINIENTAS VEINTINUEVE) cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación da la casilla en cita es de 32 VOTOS (TREINTA Y DOS) irregularidad, misma que puede ser considerada como de ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO, tratando indubitadamente de favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidato, poniendo gravemente y en probado entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las fracciones VII y XII, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo. solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA EN CITA. Abundando sobre la casilla en comento, y de la simple lectura del acta de la jornada electoral, correspondiente a la instalación de la casilla, misma que en este acto agrego, con el carácter de PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, en copia al carbón folio A01044 se puede acreditar fehacientemente que la casilla en comento se instaló a las 7:00 horas, violando flagrantemente la disposición expresa contenida en los numerales 180 y 181 de la Ley electoral del Estado de Quintana Roo., por lo cual se acredita probadamente que se colman los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, contenida



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000472

JUN/015/2005

en la fracción III del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. A efecto de robustecer mi argumentación sobre el particular, me permito transcribir las siguientes Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y Similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de

JUN/015/2005

revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.— El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002. VI. En el caso de la casilla 256 TIPO CONTIGUA 1, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, cuanto, del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, que en copia certificadas se adjuntan al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 18:12 P.M. siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 10:36 P.M., transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 4 HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro y medio, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 10 minutos y haciendo un recorrido normal caminando sería máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. VII. En el caso de la casilla 258 TIPO CONTIGUA 2, como se deduce con la simple lectura tanto de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital respectivo, cuanto, del recibo de entrega del paquete electoral al consejo distrital competente, que en copia certificadas se adjuntan al presente juicio con la calidad de PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, en las que se advierte los horarios debidamente registrados de: clausura 22:10 PM del día 6 de febrero del año en curso, siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 00:25 P.M. del día 7 de febrero, transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON QUINCE MINUTOS, para recorrer una distancia aproximada de un kilómetro y medio, ya dicha casilla se instaló en el mismo domicilio que la citada anteriormente, distancia que en recorrido en vehículo automotor a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, tarda en recorrerse un máximo de 10 minutos y haciendo un recorrido normal caminando será máximo de 30 a 40 minutos, razón por la cual se actualiza probadamente la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en comento, al colmarse los extremos de la fracción IX del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por lo que en este acto solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CITADA. Como sustento a mi causa de pedir, con respecto a la solicitud de decreto de la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, robustezco mi petición con apoyo a la siguientes Tesis del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que transcribo y que son de observancia obligatoria: PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTERDERSE POR ENTREGA



JUN/015/2005

INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos. Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97. **PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA** (Legislación Estado de Sonora) .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al consejo municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por inmediatamente debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: José Félix Cerezo Vélez y Hugo Domínguez Balboa. Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 039/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 597. VIII. Me causa agravio los contenidos (sic) en el acta de la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a la CASILLA 261 TIPO BÁSICA toda vez que; de ella se desprende que el presidente de la mesa directiva de casilla es JULIÁN CHI COLLI. persona que el día de la jornada electoral realizó las funciones propias de tal cargo, y la persona que recibió la paquetería electoral el día cinco de febrero siendo las diecisiete horas con seis minutos, misma que firma de recibido es FLOR tal y como se desprende de las constancias correspondientes al recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla. **ES DECIR PERSONA DISTINTA DE LA LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO;** para lo cual cito a la letra lo siguiente: Artículo 168.- Los consejos distritales entregarán a cada Presidente de Casilla, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral: I. La lista nominal de electores de la sección; II. La relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrado ante el Consejo respectivo; III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000476

JUN/015/2005

ELECTORALES AL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Y LA HOJA DE INCIDENTES; es por lo que pido a este órgano jurisdiccional sea declarada la nulidad de la casilla 259 Tipo BÁSICA, por encuadrarse la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Quintana Roo. X.- Me causa agravio el escrutinio y cómputo celebrado por los integrantes de la casilla 257 Tipo Básica, ya que como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de la jornada electoral de la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación numérica o jurídica, situación que por si misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación, ya que en el apartado correspondiente a la INTALACIÓN DE LA CASILLA, se consigna con número y letra, presumiblemente del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en cita, que el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 415 CUATROCIENTOS QUINCE boletas, misma cantidad que discrepa con el número de VOTACIÓN TOTAL, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, ya que consigna 284 y también lo hace con el rubro de VOTOS NO VALIDOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS pues en el primero de los mencionados consigna 132 CIENTO TREINTA Y DOS tanto con número como con letra y CANDIDATOS NO REGISTRADOS 6 SÍES (SIC), así como el TOTAL DE BOLETAS INUTILIZADAS 132 CIENTO TREINTA Y DOS, por lo que de lo anterior nos arroja como resultado de la simple operación aritmética la cantidad de 548 QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO BOLETAS, y si de la misma acta se aprecia que al número de boletas recibidas fue de (sic) 415 CUATROCIENTOS QUINCE, existe un sobrante de 133 boletas, de lo cual se desprende que si del folio de inicio consignado que es el 602087 al número de folio final que es el de 602501, amparan únicamente la cantidad de 414 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente escrutinio y cómputo de la elección en cita en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 102 votos (ciento dos votos). Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 137 VOTOS, (CIENTO TREINTA Y SIETE VOTOS), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo 39 votos, (TREINTA Y NUEVE VOTOS), votos nulos 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) dando la suma total de votos válidos la cantidad de 278 VOTOS (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO) que sumados a los votos nulos dan un gran total de 416 (CUATROCIENTOS DIESEISEIS ELECTORES) que votaron en ésta casilla, consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 284 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 132 BOLETAS, (CIENTO TREINTA Y DOS) que suman un total de boletas recibidas de 548 BOLETAS (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO) y la diferencia entre las recibidas y el total de boletas que aparecen al final de el apartado de escrutinio y cómputo es de 133 BOLETAS (CIENTO TREINTA Y TRES), cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 35 VOTOS (TREINTA Y CINCO) irregularidad, misma que puede ser considerada como de ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO, tratando indubitadamente da favorecer a la coalición política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos, poniendo gravemente y en probado entredicho el apego irrestrictos a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente; al configurarse plenamente los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla en comento, dispuestas en las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000477

JUN/015/2005

fracciones VII y XI del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo. solicito a este órgano jurisdiccional electoral estatal SE SIRVA DECRETAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA EN CITA. De lo anterior se desprende que no se trata de un simple error numérico sino que en su afán de favorecer a la coalición que resulto sospechosamente ganadora "QUINTANA ROO ES PRIMERO", intentó cuadrar las cifras consignadas en los apartados ya mencionadas. A efecto de robustecer mi argumentación sobre el particular, me permito transcribir las siguientes Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION** (Legislación del Estado de Zacatecas y Similares.- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146-147. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000478

JUN/015/2005

de la votación en la casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.— El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002. FUENTE DEL AGRAVIO: AGRAVIO. La constituye la acción emisora de revisión del XIV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Isla Mujeres, Quintana Roo, al momento de revisar y calificar la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento de esta municipalidad, presentada por la Coalición Política denominada "QUINTANA ROO ES PRIMERO", conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que la citada coalición incumplió con la regla de Equidad de Género, tutelada por el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como también violó flagrantemente la disposición expresa contenida en el numeral 127 párrafos segundo y Tercero de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, violatoria también de los Estatutos que rigen la vida interna de los Partidos Políticos coaligados, situación, que a continuación me permito desarrollar. AGRAVIO En el plazo establecido por el artículo 129 fracción II, la coalición política ahora impugnada solicitó y obtuvo el registro de su planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento de esta municipalidad. El día seis de febrero del año que transcurre se llevaron a cabo elecciones para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos en todo el Estado de Quintana Roo; y en lo específico en el Municipio de Islas Mujeres, resultando al final del mismo, triunfadora la planilla de candidatos registrada por la coalición denominada "Quintana Roo es Primero", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Para que el registro de candidatos de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que se fija la Ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contener en los comicios y en su caso, asumir el cargo para que se postule. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de estos, al registrar su planilla de candidatos para la elección respectiva, debió cumplir irrestrictamente con la obligación que les impone el cumplimiento del artículo 49 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que en este acto transcribo en su parte medular y correspondiente al caso aquí planteado. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES CAPÍTULO I PRINCIPIOS ARTÍCULO 49 - EL supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio, universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005

000479

realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por si mismos o en coaliciones La Ley reglamentará estas participaciones. 1.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los partidos políticos y las autoridades velaran por su respeto y cuidaran que los procesos electores sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

II.- La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizara a través del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya integración será corresponsales el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que disponga esta Constitución y la Ley. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonios propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; su participación en los procesos electorales estará garantizadas y determinada por la Ley. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La ley reconocerá y regulara otras formas de organización política. La Ley determinara los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les corresponde a los partidos políticos como entidades de interés público así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Los partidos políticos nacionales derivados de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales. Los partidos políticos promoverán y garantizaran en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres; en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En todo caso, será **OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAR CANDIDATOS** de ambos géneros, **CUIDANDO QUE NINGUNO DE ESTOS TENGA UNA REPRESENTACIÓN MAYOR AL 70 POR CIENTO,** quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional. La Ley Electoral del Estado establece con toda claridad mandamiento expreso para las obligaciones, que poseen los partidos políticos nacionales al participar en las elecciones estatales y municipales así como también contempla ordenamiento expreso sobre la regla de equiparación de género que deberá cumplir los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, por lo que en este acto transcribo en su parte medular y correspondiente al caso que nos ocupa.

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO: CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES** Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos: I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado; II; Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; III; Sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso; Mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución y registro; Cumplir con sus normas internas;

**TÍTULO SEGUNDO PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN** **CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO DE CANDIDATOS** Artículo

127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular. Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Para los efectos de interpretación que de la presente Ley Orgánica de Instituto Electoral de Quintana Roo, establece el artículo 3 de la misma, así como a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito transcribir las definiciones establecidas por el Diccionario de la Real Academia Española: VIGILAR: Del latín vigilare. int. Velar sobre una persona p cosa. O atender exacta cuidadosamente a ella U. t. c. tr. PROMOVER: Del latín promovere. tr. Iniciar o adelantar una cosa. Procurado su logro. tr. Levantar o elevar a una persona a una dignidad o empleo superior al que tenía. tr. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo. Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate. Otro de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; Es el caso que. El Título Tercero, Capítulo Primero del Código Electoral del Estado de México, relativo a "DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD", contenidos en los artículos 15 y 16 de la ley en comento, establecen indubitadamente la obligatoriedad que deben cumplir los candidatos de los partidos políticos legalmente inscritos ante el Consejo Estatal Electoral, destacando entre ellas la contenida en el artículo 16, su fracción V, que expresamente ordena " Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule": Asimismo para cumplir cabalmente con el procedimiento para el Registro de Candidatos, la legislación electoral vigente en el artículo 148, último párrafo establece obligatoriamente que "EL PARTIDO POLÍTICO postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido". Que la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de ISLA MUJERES Estado de Quintana Roo registrado son la Coalición "QINTANA ROO ES PRIMERO" constituida por los partidos Políticos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México, se integro de la siguiente manera:

| CARGO PARA EL QUE POSTULA        | CIUDADANO                          |
|----------------------------------|------------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO | MANUELA DEL SOCORRO GODOY GONZALEZ |
| PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE    | OSCAR GOMEZ CASTILLA               |

JUN/015/2005

|                                   |                                       |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| SINDICO<br>PROPIETARIO            | FRANCISCO JAVIER CRUZ<br>GAYTAN       |
| SINDICO<br>SUPLENTE               | MARTHA/PATRICIA<br>SANCHEZ TRICHAN    |
| PRIMER<br>REGIDOR<br>PROPIETARIO  | WILBERT ENRIQUE CAHUICH<br>BATES      |
| PRIMER<br>REGIDOR<br>SUPLENTE     | XOCHIL GUADALUPE LOPEZ<br>CUBBELLS    |
| SEGUNDO<br>REGIDOR<br>PROPIETARIO | GILBERTO MANUEL<br>MALDONADO TUN      |
| SEGUNDO<br>REGIDOR<br>SUPLENTE    | JACINTO JESUS RIOS<br>NAJERA          |
| TERCER<br>REGIDOR<br>PROPIETARIO  | ERMILO PACHECO GARCÍA                 |
| TERCER<br>REGIDOR<br>SUPLENTE     | CARLOS JAVIER<br>MALDONADO TUN        |
| CUARTO<br>REGIDOR<br>PROPIETARIO  | ARIEL MAGAÑA CARRILLO                 |
| CUARTO<br>REGIDOR<br>SUPLENTE     | ALFONSO LENIN<br>RODRIGUEZ PEREZ      |
| QUINTO<br>REGIDOR<br>PROPIETARIO  | MARIA DEL CARMEN<br>NAHUAT LARA       |
| QUINTO<br>REGIDOR<br>SUPLENTE     | RAFAEL VELAZQUEZ ABAN                 |
| SEXTO REGIDOR<br>PROPIETARIO      | JOSÉ ALVARO BARBARO<br>RIOS FERNANDEZ |
| SEXTO REGIDOR<br>SUPLENTE         | PEDRO ABIRAN FUENTES<br>CRUZ          |

Y como se desprende y satisface a simple vista, los con respecto a los integrantes de la planilla de candidatos, postulados por la coalición Quintana Roo es Primero", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se respeta en lo que respecta a esta planilla de candidatos en particular la regla de equidad de género contemplada tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuanto, en la norma electoral quintanarroense, toda vez que únicamente registra a cuatro ciudadanos del género femenino, lo que representa únicamente el 25% de candidatos de la planilla contendiente por la coalición en comento, violando flagrantemente el ordenamiento Constitucional y legal electoral ya expresados en párrafos anteriores. **AGRAVIOS:** Causa agravio a la institución política que represento, como se puede demostrar, que la autoridad electoral conculco la obligación de vigilar las elecciones y las obligaciones contenidas en el artículo 127 de la ley de la materia, pues debió no solamente revisar que se cumplieran con los requisitos contenidos en el numeral 130 de la ley electoral, sino que también obligadamente debió practicar la revisión exhaustiva del cumplimiento de la norma contenida en los artículos 49 fracción III párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del

JUN/015/2005

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 127 de la norma rectora del proceso electoral constitucional, pues para ese efecto los faculta la propia legislación en sus artículos 1 y 3, y demás relativos y aplicables de la Ley en comento; No pudiendo justificar omisión revisora, toda vez que los institutos políticos impugnados, al inscribirse ante el Instituto Estatal Electoral, entregaron copia de sus Declaraciones de Principios, Programas de Acción y Estatutos y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una vez comunicado el acuerdo relativo al registro de candidaturas que haya realizado el Consejo Distrital Electoral XIV, vigilar el cabal cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos contenidas en los ya multicitados artículos 49 Constitucional y 127 de la ley de la materia, pues de otra forma no tendrían ninguna razón de estar estos incluidos, tanto, en la Constitución Política particular del Estado, cuanto, en la norma rectora del proceso electoral constitucional. Por disposición expresa del artículo 1 relativo y regulador del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral quintanarroense, de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado, así como lo dispuesto por el numeral 5, del mismo ordenamiento se desprende que tiene como único objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Estado, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad de legalidad certeza, imparcialidad y objetividad, precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones se redamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad; o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y Demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda. Y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar en consecuencia. Cabría aquí hacer la siguiente cita: "El derecho es el arte de lo bueno y lo Justo" (Celso), y este es un principio que vincula a las partes, terceros, y al Juzgador mismo, como a un todo en toda causa de orden jurídica. Esto es algo que no se puede ignorar y para el caso concreto adquiere relevancia; El derecho cuya tutela solicitamos, como se ha expuesto en los conceptos de violación, al no haberse observado puntualmente por la coalición política ahora impugnada y la autoridad electoral natural, impugnada también, los preceptos legales normativos y otorgar un registro a la planilla de candidatos en comento, que contraviene los principios jurídicos de la función electoral a tutelar, otorgando a los partidos políticos coaligados un espurio derecho a participar en la elecciones estatales por incumplir la regla de equidad de género contemplada en la Constitución Política del Estado y por la Ley Electoral vigente en la Entidad; otorgando a los institutos políticos coaligados un derecho nacido de una violación al derecho, con un desprecio soberbio a los hechos mismos, olvidando la autoridad a que el adagio Jurídico que señala "Ex ipso, oritur ius". "El derecho nace del hecho". Nosotros como actores cumplimos con nuestra obligación legal, estatutaria y Constitucional, y tenemos un interés jurídico en todo lo manifestado en el presente ocurso, en virtud de la facultad y derecho que la propia Ley Electoral del Estado nos confiere en lo dispuesto por el artículo 51, fracciones II y X: Artículo 75.- Son derechos de los partidos políticos: Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000483

JUN/015/2005

los procesos electorales; Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley; Por tanto, en este acto se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registró y aceptó la planilla de candidatos con las candidaturas de la coalición denominada "Quintana Roo es Primero" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. El párrafo tercero del artículo 49 de la constitución particular del Estado, en concordancia con lo establecido por el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado, establece para la participación de los Partidos Políticos Nacionales, el cumplimiento irrestricto de las obligaciones impuestas a los partidos políticos estatales por lo que me permito transcribir en lo sustancial dicho ordenamiento: LEY ELECTORAL DEL ESTADO: TITULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Artículo 63.- Las Agrupaciones Políticas Estatales que por acuerdo de su máximo órgano de dirección, pretendan constituirse como Partido Político Local, deberán ostentarse con una denominación y emblema propios. A dichas agrupaciones, para efectos de esta Ley, se les denominará la organización, hasta en tanto obtengan su registro como partidos políticos. Artículo 67.- Los Estatutos establecerán: La denominación propia, el emblema y color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios; Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos; Lo que de acuerdo a la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo me permite denunciar CONDICIONES DE INVALIDEZ O INEFICACIA, por parte de la autoridad electoral administrativa del XIV Consejo Distrital, en su actitud de omisión revisora de los requisitos constitucionales y legales que deberla haber cubierto obligadamente los partidos políticos coaligados, para la obtención de su registro para la planilla contendiente a la elección a Miembros del Ayuntamiento en el caso específico en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo. Fortalezco mi dicho y probanza, con los contenidos de las Tesis Jurisprudenciales de la Tercera Época, de observancias obligatorias en Materia Electoral, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN, DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000484

JUN/015/2005

demanda. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 077/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 472. EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la Interposición de un medio de Impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión dasestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisoría estaría en condiciones de tallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan te firmeza de loa actos objeto de reparo e impida que se produzca la privación injustificada de derecho que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en le solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, tracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior, S3EL 005/97. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, SUP-JDC-010/97. Organización Político "Partido de la Sociedad Nacionalista": 12 de marzo de 1997, Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Final del formulario Final del formulario PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 173-174. Es de causarnos agravio también la invalidez o ineficacia contenida en la totalidad de la planilla de candidatos, al violar sus propios procedimientos estatutarios para el registro de su planilla de candidatos en la elección respectiva. Por cuanto se refiere a la violación estatutaria en que los partidos políticos coaligados incurrieron veladamente y la autoridad electoral administrativa omitió irresponsablemente su obligación revisora de las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000485

JUN/015/2005

obligaciones estatutarias que irrestrictamente deben cumplir los partidos políticos nacionales en su participación en los procesos estatales y municipales, me permito exponer lo siguiente: Los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional establecen también obligaciones expresas que deben cumplirse para la postulación de sus candidatos a contender en las elecciones municipales, por lo que me permito transcribir textualmente lo contenido en los siguientes artículos: ARTÍCULO 12. El Partido Revolucionario Institucional se rige por los principios y normas contenidos en su Declaración de Principios, Programa de Acción, ESTATUTOS, y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional. ARTÍCULO 13. Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA para todos sus miembros, ARTÍCULO 42. En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, EL PARTIDO promoverá, en términos de equidad NO SE POSTULE una proporción mayor del 50% de candidatos de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia. (Situación. Que ninguno de los 8 municipios y 15 Distritos del Estado se dio) ARTÍCULO 45. Los jóvenes afiliados individualmente al Frente Juvenil Revolucionario a las organizaciones sectoriales de la Vanguardia Juvenil Agrarista, la Federación de Organizaciones Obreras Juveniles, la Juventud Popular Revolucionaria y a las demás organizaciones adherentes como Jóvenes Liberales, Federación Juvenil de Obreros y las que se integren al Partido en el futuro, deberán integrar una instancia nacional, incluyente de coordinación, con el fin de mantener una política de activismo permanente para abanderar las causas más sentidas de los jóvenes. El Partido INCLUIRÁ por lo menos 30% de Jóvenes, hasta de 30 años en puestos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular garantizando la paridad de género con excepción de las candidaturas que se definan por consulta directa (Situación que tampoco se dio en ninguno de los 8 municipios y 15 Distritos del Estado se dio). ARTÍCULO 167. En los procesos electorales federales, estatales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa. EL PARTIDO promoverá en términos de equidad que se postule una proporción NO MAYOR DEL 50% DE CANDIDATOS DE UN MISMO SEXO lo que será aplicable tanto para candidatos propietarios como para suplentes. ARTÍCULO 172. En los procesos electorales federales, estatales y del Distrito Federal que se rigen por el principio de mayoría relativa y en los municipales, y delegacionales del Distrito Federal, el Partido promoverá que se postulen una proporción no menor al 30% de militantes jóvenes hasta de 30 años tanto para candidaturas de propietarios como para suplentes. ARTÍCULO 176. En los procesos federales y ESTATALES DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS y en la Integración de las planillas para regidores y síndicos, el Partido promoverá que se postulen a militantes que representen a sectores específicos de la sociedad y a las causas sociales, tales como: ADULTOS MAYORES. PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y GRUPOS VULNERABLES. Por cuanto a los ordenamientos Estatutarios del partido Verde Ecologista de México, para el registro de sus candidatos a puestos de elección popular y con respecto a la regla de paridad de género, fueron declarados antidemocráticos e ilegales por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y se encuentran en litigio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe prevalecer el ordenamiento constitucional y de la ley electoral vigente en Quintana Roo, en cuanto a la regla de equidad de género para el registro de candidaturas, se refiere: Sirva de apoyo también para ahondar en las argumentaciones planteadas por el suscrito, tanto en los capítulos de hechos cuanto en el de agravios, consignar la presente Tesis Jurisprudencial Relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a continuación se transcribe: REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000486

JUN/015/2005

como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000457

JUN/015/2005

administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 205-208. ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. El hecho de que la autoridad electoral administrativa afirme haber realizado el examen de la solicitud de registro de una candidatura presentada por un partido político, así como los datos y documentos que a ella se acompañaron, no es suficiente para tener por efectuada la verificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 145 del Código Electoral Federal, pues para ello es necesario que dicha autoridad efectúe un análisis exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, con el fin de que se asegure del cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, ESTATUTARIAS y legales, que la obligan a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, y no limitarse al simple cotejo de éstos o a comprobar su existencia. Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000 Mayoría de tres votos. Ponente: Racial Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000488  
JUN/015/2005

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 79-80. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 408.

VII. En términos de ley, mediante la razón de retiro de cédula notificación y de fijación del plazo para terceros interesados de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco, se advierte que comparece como tercero interesado en el expediente JUN/015/2005, la Coalición "Quintana Roo es Primero" por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien hace valer los argumentos:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000489

JUN/015/2005

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Pleno de ese H. Tribunal Estatal Electoral puede desechar de plano los recursos cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento. Entre otras hipótesis, la notoria improcedencia ocurre cuando los medios de impugnación se presenten con la intención de impugnar resoluciones sea evidentemente frívolo. En el recurso de inconformidad que nos ocupa, ocurre dicha causa de notoria improcedencia. *"Artículo 29.- Cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo, será considerado como improcedente.."* En este sentido el medio de impugnación que en este momento nos ocupa es evidentemente frívolo; lo anterior es así dado que el actor, de una manera completamente apartada de la realidad, pretende engañar a ese H. Tribunal Electoral e Quintana Roo, argumentando y señalando agravios que, según su dicho durante todo el proceso electoral, violentaron de manera grave los principios rectores que deben ser observados en todo proceso comicial, tales como el de certeza y legalidad, sin embargo los incidentes que menciona el actor son hechos enunciativos carentes de sustento lógico y jurídico. En un intento obstinado de no reconocer el triunfo legítimo que obtuvo la planilla que mi representado postuló para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres en la pasada jornada electoral, la coalición actora plantea una impugnación carente de sustento y elementos de prueba, situación que deja en evidencia la falta de respeto hacia la voluntad de la ciudadanía, la cual ejerció su sufragio de manera, libre, directa y secreta. Al respecto, ruego a ese H. Tribunal Electoral considerar la aplicación de la siguiente, jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Código Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las Código es procesales suelen determinar que se decrete el desechar de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechar no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000490

JUN/015/2005

acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O33/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O50/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O51/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002*, páginas 101-103. La frivolidad queda demostrada cuando el promovente, para configurar un agravio, tiene que tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En la especie, el inconforme únicamente se sujeta a la interpretación de hechos que no ubica en tiempo, en un lugar determinado y menos aún, señala quién o quiénes participaron en el mismo, lo cual deja ver la intención temeraria de tratar de revertir un triunfo legítimo y que de manera democrática la ciudadanía le otorgó a la planilla postulada por mi representado. Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué aspecto del proceso electoral lo ocasiona; citar, en su caso, el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cuál fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de esos hechos irregulares. En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que a través de ellos no se ataca en sus puntos esenciales al acto o resolución impugnado, por lo cual se deja sustancialmente intacto. En este sentido, la causal de nulidad abstracta que invoca el impetrante ha sido definida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su Tesis S3ELO11/2001, en el siguiente tenor: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).- Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000491

JUN/015/2005

políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de una manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad de sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe ajustarse. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Sertá Navarro Hidalgo.- El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. El supuesto al que alude dicha causal, como se desprende de la tesis relevante y referida, no se actualiza en el caso de la elección para integrantes del Ayuntamiento, en el municipio de Isla Mujeres, celebrada el pasado 6 de febrero, ya que como expondré más adelante, dicho proceso se llevó a cabo de manera regular, pacífica, cumpliendo puntualmente las diversas etapas que establece la Ley Electoral de Quintana Roo. Las elecciones se celebraron en la fecha y hora marcadas por la ley; la ciudadanía pudo emitir su voto libremente, sin coacción alguna; y las organizaciones políticas gozaron en todo tiempo y momento de los recursos que por ley les correspondían, tuvieron libre acceso a los medios de comunicación y realizaron con toda libertad sus tareas de proselitismo. En ese sentido, la inoperancia y lo infundado de los agravios expuestos por el inconforme, a través de su Juicio de Nulidad, deriva a partir que las inconsistencias menores que señala, por un lado, no se acreditan los extremos para aseverar que existen violaciones a la legislación electoral local, y por el otro, suponiendo sin conceder que las mismas se acreditaran, éstas de ninguna manera son determinantes para el resultado final de la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Isla Mujeres. De tal forma que, debe destacarse que del cúmulo de documentos que aportó a su escrito inicial de demanda deben ser desestimados, pues lejos de pretender acreditar alguna irregularidad dentro del desarrollo del proceso electoral en la elección de miembros del Ayuntamiento, la naturaleza de las mismas solo pueden caracterizarlas como vagas e imprecisas, y a las que por ende no puede otorgárseles valor alguno. 2. No obstante lo anteriormente señalado y, por lo que hace al primero de los Agravios manifestados por el actor, señala diversas casillas, en donde según su dicho existió "error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación", actualizándose de esta manera la causal prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000492

JUN/015/2005

Materia Electoral. En este sentido, es importante señalar que de las cinco casillas en las que se señala que existe diferencia entre el número de boletas recibidas en cada una de estas casillas y el número de folios que se entregaron en las mismas, únicamente las casillas 255 contigua 1 y 258 contigua 1, se puede observar la inconsistencia relativa al número de folios con la el número de boletas, sin embargo dicho error no influyó en el desarrollo de la votación recibida el día de la jornada electoral y mucho menos en el resultado final de la votación, situación que no puede considerarse como elemento suficiente para configurar la causal prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho error no influyó en el escrutinio y cómputo realizado en las mesas directivas de casilla señaladas por el actor, sin embargo aun y existiendo dicha irregularidad, la misma no es determinante para el resultado final de la elección a miembros del Ayuntamiento en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, luego entonces las pretensiones invocadas por el actor deben ser desestimadas, dado que la determinancia es un requisito indispensable para poder exigir la anulación de la votación recibida en la casilla, lo anterior en observancia a los c' supuestos, que como causal de nulidad establece en sus diversas hipótesis, el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que de manera; clara también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; señala: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O46/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzalán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997- 2002, página 86. No obstante lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en observancia a las diversas omisiones que los funcionarios de casilla cometen al momento de realizar la consignación de los diversos datos que se solicitan en las actas ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000493  
JUN/015/2005

vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA**, **VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, según corresponda, con el de **NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-O12/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000494

JUN/015/2005

reconsideración. SUP-REC-059/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997- 2002, páginas 83-86. En este sentido y con el objeto de dar mayor claridad a lo manifestado, me permito señalarle, casilla por casilla la falta de determinancia en el error invocado por el actor.

a) 255 contigua 1

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Boletas recibidas | 612 |
|-------------------|-----|

| Partido Político o coalición | Votación Emitida con número | Votación Emitida con letra |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
| Todos Somos Quintana Roo     | 146                         | Ciento cuarenta y seis     |
| Quintana Roo es Primero      | 211                         | Doscientos once            |
| Somos la Verdadera Oposición | 57                          | Cincuenta y siete          |
| Votos nulos                  | 8                           | Ocho                       |
| Votación total emitida       | 422                         | Cuatrocientos veintidós    |
| Ciudadanos que votaron       | 422                         | Boletas sobrantes          |
|                              | 190                         | Total de boletas recibidas |
|                              |                             | 612                        |

En observancia a lo anterior si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 422 y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de 422, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al numero ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta al momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 190 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 612 número. que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho menos, se puede observar la tan exigida determinancia, luego entonces el agravio señalado por el quejoso debe declararse inatendible e infundado, en este sentido claramente se advierte que nunca existió el error y en caso de existir, el mismo no intervino en el escrutinio de los votos, es por esto que el Consejo Distrital Electoral número XIV, con cabecera en el municipio de Isla Mujeres, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que esta H. Tribunal deberá confirmar los resultados obtenidos en la elección impugnada y en consecuencia declarar valida la votación recibida en esta casilla.

b) 258 contigua 1

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Boletas recibidas | 749 |
|-------------------|-----|

| Partido Político o coalición | Votación Emitida con número | Votación Emitida con letra |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------|



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000495

JUN/015/2005

|                              |     |                   |                              |                            |     |
|------------------------------|-----|-------------------|------------------------------|----------------------------|-----|
| Todos Somos Quintana Roo     |     | 171               | Ciento setenta y uno         |                            |     |
| Quintana Roo es Primero      |     | 257               | Doscientos cincuenta y siete |                            |     |
| Somos la Verdadera Oposición |     | 88                | Ochenta y ocho               |                            |     |
| Votos nulos                  |     | 12                | Doce                         |                            |     |
| Votación total emitida       |     | 528               | Quinientos veintiocho        |                            |     |
| Ciudadanos que votaron       | 422 | Boletas sobrantes | 190                          | Total de boletas recibidas | 612 |

En observancia a lo anterior si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 528 y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de 528, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al numero ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta al momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 221 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 749 número que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho' menos, se puede observar la tan exigida determinancia, luego entonces el agravio señalado por el quejoso debe declararse inatendible e infundado, en este sentido, claramente se advierte que nunca existió el error y en caso de existir, el mismo no intervino en el escrutinio de los votos, es por esto que el Consejo Distrital Electoral número XIV, con cabecera en el municipio de Isla Mujeres, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que esta H. Tribunal deberá confirmar los resultados obtenidos en la elección impugnada y en consecuencia declarar valida la votación recibida en esta casilla.

c) 258 contigua 2

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Boletas recibidas | 749 |
|-------------------|-----|

| Partido Político o coalición | Votación Emitida con número | Votación Emitida con letra |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
| Todos Somos Quintana Roo     | 163                         | Ciento sesenta y tres      |
| Quintana Roo es Primero      | 250                         | Doscientos cincuenta       |
| Somos la Verdadera Oposición | 83                          | Ochenta y tres             |
| Votos nulos                  | 10                          | Diez                       |
| Votación total emitida       | 506                         | Quinientos seis            |



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000496

JUN/015/2005

|                           |     |                      |     |                                     |     |
|---------------------------|-----|----------------------|-----|-------------------------------------|-----|
| Ciudadanos<br>que votaron | 506 | Boletas<br>sobrantes | 243 | Total<br>de<br>boletas<br>recibidas | 749 |
|---------------------------|-----|----------------------|-----|-------------------------------------|-----|

En observancia a lo anterior si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 506y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de 506, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al numero ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta al momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 243 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 749 número que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho menos, se puede observar la tan exigida determinancia, luego entonces el agravio señalado por el quejoso debe declararse inatendible e infundado, en este sentido claramente se advierte que nunca existió el error y en caso de existir, el mismo no intervino en el escrutinio de los votos, es por esto que el Consejo Distrital Electoral número XIV, con cabecera en el municipio de Isla Mujeres, cumplió con los principios de legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que esta H. al deberá confirmar los resultados obtenidos en la elección impugnada y en consecuencia declarar valida la votación recibida en esta casilla.

d) 261 contigua 2

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Boletas recibidas | 537 |
|-------------------|-----|

| Partido<br>coalición      | Político | o         | Votación Emitida con<br>número | Votación<br>con letra | Emitida                          |
|---------------------------|----------|-----------|--------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| Todos Somos Quintana Roo  |          |           | 51                             | Cincuenta y uno       |                                  |
| Quintana Roo es Primero   |          |           | 136                            | Ciento treinta y seis |                                  |
| Somos la Verdad           | la       | Verdadera | 105                            | Ciento cinco          |                                  |
| Votos nulos               |          |           | 10                             | Diez                  |                                  |
| Votación total emitida    |          |           | 302                            | Trescientos dos       |                                  |
| Ciudadanos<br>que votaron | 301      |           | Boletas<br>sobrantes           | 23<br>5<br>3<br>5     | Total de<br>boletas<br>recibidas |
|                           |          |           |                                |                       | 5<br>3<br>6                      |

En observancia lo anterior si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 302 y que el número de ciudadanos que emitieron su voto fue de 301, esto nos arroja una diferencia es decir se sustrajo de la urna un voto de más, error que aun y cuando existe no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones esta cantidad le sumamos las 335 boletas sobrantes, número que expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un al de 536 número que de nueva cuenta, no coincide con el número de boletas recibidas 537, sin embargo si la diferencia entre la Coalición que obtuvo

JUN/015/2005

el primer lugar la coalición que le preside en votación es de 31, la irregularidad encontrada puede ser lograda como determinante, ya que no permite revertir o al menos igualar el resultado la votación obtenida por mi Representado, luego entonces el agravio señalado por el quejoso debe declararse inatendible e infundado, en este sentido claramente se advierte que nunca existió el error y en caso de existir, el mismo no intervino en el escrutinio de los votos, es por esto que el Consejo Distrital Electoral número XIV, con cabecera en el municipio de Isla Mujeres, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que esta H. Tribunal deberá confirmar los resultados obtenidos en la elección impugnada y en consecuencia declarar valida la votación recibida en esta casilla.

e) 253 contigua 1

| Boletas recibidas            |                 | 529                        |                            |
|------------------------------|-----------------|----------------------------|----------------------------|
| Partido Político o coalición | Votación número | Emitida con                | Votación Emitida con letra |
| Todos Somos Quintana Roo     |                 | 107                        | Ciento siete               |
| Quintana Roo es Primero      |                 | 139                        | Ciento treinta y nueve     |
| Somos la Verdadera Oposición |                 | 44                         | Cuarenta y cuatro          |
| Votos nulos                  |                 | 10                         | Diez                       |
| Votación total emitida       |                 | 300                        | Trescientos                |
| Ciudadanos que votaron       | 300             | Boletas sobrantes          | 229                        |
|                              |                 | Total de boletas recibidas | 529                        |

En observancia a lo anterior si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 300 y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de 300, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al numero ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta el momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 229 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 529 número que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho menos, se puede observar la tan exigida determinancia, luego entonces el agravio señalado por el quejoso debe declararse inatendible e infundado, en este sentido claramente se advierte que nunca existió el error y en caso de existir, el mismo no intervino en el escrutinio de los votos, es por esto que el Consejo Distrital Electoral número XIV, con cabecera en el municipio de Isla Mujeres, cumplió con los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que esta H. Tribunal deberá confirmar los resultados obtenidos en la elección impugnada y en consecuencia declarar valida la votación recibida en esta casilla. 3.- Ahora bien por lo que hace a las casillas identificadas con las fracciones VI y VII, es decir la 258 contigua 1 y 258 contigua 2, el actor en su intento obstinado de inventar causal es de nulidad, manifiesta la configuración de causal prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral argumentando que la entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral respectivo, fue hecha fuera de los plazos que la Ley electoral establece, lo anterior es así dado que por lo que hace a la casilla 258 contigua 1, la casilla se clausura a las 8:12 pm y la entrega del paquete electoral se efectuó a las 10:35 pm, es decir cuatro horas con veintitrés minutos después, situación similar sucedió con la casilla 258 contigua 2, ya que la misma se





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000498

JUN/015/2005

clausuró a las 22: 10 pm y el paquete fue recibido en el órgano electoral respectivo a las 00:25 pm. Atendiendo lo anterior, es claro que el actor deja de observar las etapas por las que pasa la jornada electoral y que deben ser observadas y cumplidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que evidentemente la hora que se señala como clausura, no es otra que la de cierre de la casilla, es decir el momento en que concluyo el termino para recibir la votación y poder iniciar con la etapa del escrutinio y cómputo, tal y como lo establece el procedimiento señalado en los artículos 199, 200 Y 201 de la Ley Electoral de Quintana Roo: *"Artículo 199.-La votación se cerrara a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrara una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado."* *"Artículo 200.-El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones. " En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas. " "Artículo 201.-Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. El escrutinio y cómputo deberá realizarse en el mismo lugar en donde se instalo la casilla. Habrá causa justificada para efectuarlo en sitio diferente, por los casos a que se refiere el artículo 185 de esta Ley, situación que el secretario hará constar por escrito en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, en su caso; debiendo firmar aquella los representantes de los partidos políticos y coaliciones. " En este sentido, la causal de nulidad invocada por el actor no puede considerarse como satisfecha, toda vez que el horario que toma como referencia para señalar el retraso en la entrega de paquetes, es el de el cierre de la votación, omitiendo tomar en cuenta el tiempo para realizar en la propia casilla el escrutinio y cómputo. Abundando, es importante destacar a esta autoridad jurisdiccional que las actas de la jornada electoral que fueron suscritas por los funcionarios y representantes de las coaliciones, no se presento incidente, protesta o reclamo alguno a los hechos sucedidos durante la jornada electoral y mucho menos en la remisión del paquete electoral, razón por la cual ,se debe desestimar el agravio manifestado por el actor por ser completamente inoperante e inatendible, ya que no se configura causal de nulidad prevista en el multicitado artículo 82 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 4.- Ahora bien, por lo que hace a las casillas 261 básica, 259, básica y 257 básica en, donde el actor señal que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, tratando de acreditar los extremos solicitados en la fracción XII del artículo 82 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo los señalamientos que realiza son meras apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio que permitan acreditar su dicho pero sobre todo no prueba de manera contundente la determinancia que se exige para confirmar que dichas irregularidades ponen en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo anterior es así toda vez que de las actas de la jornada electoral no se presento incidente alguno ni mucho menos protesta por parte del actor. En este sentido, la anulación de votos válidamente emitidos, así como de una elección, supone la negación del derecho al sufragio, no sólo a los votantes cuyos sufragios quedan inválidos, sino también a los receptores de esos votos. Es por ello que el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales; y si bien es cierto que debe protegerse el resultado de las*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005

000499

votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes, en el caso, según ejercicios realizados se llega a la conclusión de que los hechos reclamados por el actor no alteraron de manera relevante el resultado de la elección de ahí que ante la falta de trascendencia de esa irregularidad, no vemos como las mismas puedan tomarse en consideración para que se anule la elección de que se habla. Así, suponiendo sin conceder, que en la elección de miembros de Ayuntamientos en el municipio de Isla Mujeres se hubieran producido algunas irregularidades, se estima que las mismas carecen de la entidad suficiente para que se anule la elección relativa, por no tener la magnitud que se requiere para decidirlo de esa manera dada la insuficiencia de argumentos y probanzas que pongan de relieve la existencia de irregularidades sustanciales antes, durante y después de la jornada electoral. 5.- Por último, debe desestimarse el agravio presentado por el actor, en donde de manera dolosa trata de engañar a la autoridad al señalar que mi representado violó lo establecido por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 127 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que según su dicho no se cumplió con el porcentaje establecido en dichos preceptos, es decir la postulación de candidatos de un mismo sexo en más de un 70%, lo anterior es completamente erróneo, ya que como podrá observar esta autoridad dicho principio fue observado y cabalmente cumplido por la Coalición "Quintana Roo es Primero". Lo anterior es así toda vez que si observamos que la integración de la planilla debe realizarse con 16 ciudadanos, ocho propietarios y ocho suplentes, mi representado al incluir en la planilla a 4 de sus integrantes pertenecientes al sexo femenino, cumple con la obligación de cubrir el 30% de integrantes de un mismo sexo, ya que de lo contrario se rebasaría ese porcentaje. Si tomamos en cuenta que el 30% de 16 es 4.8, ese punto ocho al ser un número fraccionario no permite cumplir en números cerrados ese porcentaje, ya que al haber inscrito a una mujer más, es decir 5, se estaría postulando al 31.25%, razón por la cual lo señalado como irregular por parte del actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que mi Representado observó y cumplió con las obligaciones que la normatividad aplicable le mandata. No obstante lo anterior, el hecho de haber inscrito solamente a 4 ciudadanos de un mismo sexo le causa agravio al recurrente, él mismo debió de presentar el respectivo "Juicio de Inconformidad, ya que a través del dicho medio de impugnación se hubiese, en caso de existir deficiencias, puesto solución a dicha anomalía, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que fue el Consejo General del Instituto Electoral, quien emitió el acuerdo respectivo el día 12 de diciembre del año próximo pasado, en donde se declaró procedente la solicitud de registro de los integrantes de la planilla postulada para la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Isla Mujeres, configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es importante destacar que independientemente de lo manifestado por la parte actora respecto a la integración de la planilla de la Coalición "Quintana Roo es Primero", la voluntad de los ciudadanos de Isla Mujeres eligió por mayoría de votos a la citada planilla, manifestando de esta manera su aprobación a favor de los que la integran, tal como se constata en los resultados finales del escrutinio y computo del Distrito XIV en la elección de miembros del Ayuntamiento.

De las transcripciones anteriores, este Tribunal Electoral advierte que la litis, en la presente causa, se constriñe a determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los agravios hechos valer y, en consecuencia, si se deben o no modificar los resultados

consignados en el Acta de la sesión de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Distrital Electoral XIV de Isla Mujeres, Quintana Roo, el día trece de febrero del año dos mil cinco. Así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos a cargo de miembros del ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulada por la Coalición Quintana Roo es Primero y la declaración de validez de la elección de miembros de dicho ayuntamiento.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por la coalición demandante, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva, en acatamiento de la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguientes: "EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", ACTUALMENTE CONSISTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA S3ELJ 43/2002.

**SÉPTIMO.** Fijada la litis y precisados los agravios vertidos por el partido impugnante, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y el tercero interesado, así como en el examen y la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar la eficacia o inoperancia de los mismos, con la motivación jurídica, la fundamentación legal aplicable y el sustento orientador de criterios de jurisprudencia.

El número y tipo de casillas impugnadas y las fracciones correspondientes a las respectivas causales de nulidad invocadas por el partido actor aparecen en el cuadro esquemático siguiente

|    | Casilla | Causal de nulidad invocada |     |    |     |
|----|---------|----------------------------|-----|----|-----|
|    |         | III                        | VII | IX | XII |
| 1. | 255 C1  |                            | X   |    |     |
| 2. | 258 C1  |                            | X   | X  | X   |
| 3. | 258 C2  |                            | X   | X  | X   |

|    |        |   |   |  |   |
|----|--------|---|---|--|---|
| 4. | 261 C2 |   | X |  | X |
| 5. | 253 C1 | X | X |  | X |
| 6. | 261 B  |   |   |  | X |
| 7. | 259 B  |   |   |  | X |
| 8. | 257 B  |   | X |  | X |

En el estudio de las casillas impugnadas, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000502

JUN/015/2005

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 170-172.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además del estudio de los agravios relacionados con causales de nulidad de votación recibidas en casilla, se hará la verificación de dos elementos esenciales que toda causal exige ya sea de forma expresa o tácita; el primero, que la irregularidad sea grave, y el segundo, que la irregularidad además de grave, sea determinante, para el resultado de la votación recibida en casilla.

En la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de nulidad se contienen en el artículo 82 y son entendidas como las irregularidades que pudieran darse con motivo de la jornada electoral y que, de llegar a comprobarse, acarrearían la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, dichas irregularidades deben ser graves y determinantes para el resultado de la votación.

JUN/015/2005

**OCTAVO.** El actor en su escrito por medio del cual interpone el Juicio de Nulidad, hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 82 fracciones III, VII, IX y XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en ocho casillas, tal como se observa del cuadro esquemático realizado con antelación.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios y casillas impugnadas, conviene establecer que la certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales, y de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, reza: *"Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado"*.

Así mismo, el artículo 79 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, a la letra dispone que: *"Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo"*.

**NOVENO.** Hecho lo anterior, se procede al estudio de todas y cada una de las casillas cuyos resultados impugnó el recurrente, en relación a los medios de pruebas antes indicados. Estudio que, siguiendo orden lógico, se realizará

JUN/015/2005

agrupándolas por similitud de las causales de nulidad establecidas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DÉCIMO.** Abogados al estudio de la primera de las causales hecha valer por el impetrante, se procederá al análisis de las casillas 253 Contigua 1 del Distrito Electoral XIV, en relación con la fracción III del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que:

En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción V del apartado de agravios referente a la casilla 253 contigua 1, donde expresamente señala que:

Abundando sobre la casilla en comento, y de la simple lectura del acta de la jornada electoral, correspondiente a la instalación de la casilla, misma que en este acto agrego, con el carácter de PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, en copia al carbón folio A01044 se puede acreditar fehacientemente que la casilla en comento se instaló a las 7:00 horas, violando flagrantemente la disposición expresa contenida en los numerales 180 y 181 de la Ley electoral del Estado de Quintana Roo. por lo cual se acredita probadamente que se colman los extremos de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, contenida en la fracción III del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto la autoridad responsable argumenta:

Por otra parte, de igual manera resulta incorrecta la aseveración de la actora, en el sentido de que la casilla de que se trata se instaló a las siete horas, cuestión completamente falsa, lo que se evidencia del simple examen y lectura del acta de la jornada electoral respectiva, donde en el rubro de INSTALACIÓN DE LA CASILLA se puede observar con toda claridad y nitidez, que la instalación de la casilla inició a las 07:35 horas siete horas con treinta y cinco minutos y que la votación se comenzó a recibir a partir de las 08:35 horas ocho horas con treinta y cinco minutos del día domingo seis de febrero del año dos mil cinco, cuestión que en todo momento supervisaron los tres representantes de las tres coaliciones participantes y pese a ello, los mismos no se inconformaron, ni presentaron escritos de protesta por el inicio de la instalación de la casilla, ni tampoco por el inicio de la recepción de la votación, sino que firmaron de conformidad dicha acta, razones por las cuales se aprecia que la casilla se instaló de conformidad a lo dispuesto por los artículos 180 y 181 I de la Ley Electoral de Quintana Roo, y que por ello la instalación de la casilla, el inicio de la recepción de la votación y la misma votación recibida es perfectamente válida y legal, por lo que en el presente caso no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo mismo se debe declarar la improcedente la causal de nulidad hecha valer por la coalición actora y debe tenerse como válidos los actos realizados por ésta Autoridad Comicial.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

002595  
JUN/015/2005

Respecto al agravio hecho valer por la parte actora en la casilla 253 contigua 1, el tercero interesado no realiza comentario alguno.

De lo expuesto por la parte actora y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que en la especie no se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Casilla 253 contigua 1 del Distrito Electoral XIV, toda vez que, los hechos manifestados por el impetrante, de ningún modo encuadran dentro de esta causal, ya que no se refieren a la hora de recepción de la votación en casilla, sino de la instalación de la casilla, hecho que es diferente a lo argüido por el actor, no obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional se aboca al análisis de los hechos señalados en el citado agravio, los cuales se consideran totalmente infundados, puesto que, como lo señala la autoridad responsable, efectivamente de la simple lectura del acta de la jornada electoral que obra en copia certificada en el presente expediente, se observa que el horario de inicio de instalación de la casilla fue a las **7 (siete) horas con 35 (treinta y cinco) minutos** y no como lo arguye el impetrante, que fue a las **7 (siete) horas con 0 (cero) minutos**, esto también se corrobora con lo asentado en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral número XIV, donde en su página veintinueve se asentó la manifestación del Consejero Presidente dirigida a los miembros del citado consejo para informarles del primer reporte de avances de instalación de casillas donde se señala que la casilla 253 Contigua 1 se había instalado a las **siete horas con treinta y cinco minutos**. Al igual, no se observa ningún escrito de incidente o de protesto sobre el asunto, e incluso los representantes de las tres coaliciones comparecieron y firmaron el acta de la jornada en la parte donde se hace constar la instalación de la casilla. En términos de la Ley Electoral Vigente en nuestra Entidad, el artículo 181 señala que en ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las siete treinta horas, hecho que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior queda debidamente acreditado en el acta de la jornada electoral y del proyecto del acta de sesión permanente del Consejo Distrital número XIV,

que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, por ser documentales públicas respecto de las cuales no existe prueba en contrario, se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las cuales se corrobora que la casilla 253 contigua 1, se instaló a las siete horas con treinta y cinco minutos, lo cual descarta cualquier posibilidad de alteración o modificación de la mencionada información a favor de alguno de los candidatos, que ponga en duda la certeza y la legalidad de las votaciones y que, por ende, amerite la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. Asimismo, los hechos esgrimidos por el actor no se actualizan en los elementos que caracterizan la causal de nulidad que señala la fracción III del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se ha señalado antes. Toda vez que para proceder en el sentido solicitado por la parte actora, es necesario acreditar los extremos previstos en ésta, consistentes en que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, hecho que no fue lo acontecido en la casilla que se estudia.

No obstante lo anterior, y en atención a lo expresado como agravio, no hay que olvidar, que el objeto que persigue la Ley electoral al prohibir la instalación anticipada de las casillas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las siete treinta horas, puesto que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las siete treinta, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque

JUN/015/2005

entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación

Por lo tanto, cabe concluir que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a los argumentos esgrimidos a efecto de justificar la legal procedencia de la nulidad de la casilla 253 contigua 1 por la causal invocada. En consecuencia, se consideran totalmente **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en lo concerniente a esta casilla.

**UNDÉCIMO.** En el estudio de la segunda de las causales hecha valer por el impetrante, se procederá al análisis de las casillas 255 contigua 1, 258 contigua 1, 258 contigua 2; 261 contigua 2; 253 contigua 1 y 257 básica del Distrito Electoral XIV, en relación con la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene:

I. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción I del apartado de agravios referente a la casilla 255 contigua 1, donde expresamente señala que:

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 600666 al número 601277, CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 612 BOLETAS DE ELECCIÓN e instala la mesa directiva de casilla en comento, asentando en el acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección ahora impugnada, consignando como total de boletas recibidas para la misma, la cantidad de 612 (SEISCIENTOS DOCE) amparadas bajo los números de folios del 600666 al 601201, números de folios que amparan 535 (QUINIENTAS TREINTA Y CINCO) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 77 SETENTA Y SIETE BOLETAS menos que las recibidas originalmente, según su dicho.

En tanto que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en relación a la casilla 255 contigua 1 que se analiza señala que:

(...) en la especie no existió de ninguna manera ni dolo, ni error en el cómputo de votos que haya beneficiado a cualquiera de los candidatos, ya que como se desprende del análisis del original del acta de la Jornada electoral de la casilla número 255 contigua 1 de este Distrito Electoral XIV, se aprecia con nitidez que las sumas de las cantidades que aparecen en los rubros de VOTACIÓN



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000508

JUN/015/2005

TOTAL EMITIDA son correctas, dando una sumatoria total de 414 cuatrocientos catorce votos, más la suma de los 8 votos nulos, nos da un total de votación recibida de 422 cuatrocientos veintidós votos, cantidad a la que se le suman 190 ciento noventa boletas sobrantes e inutilizadas, dando un total de 612 seiscientas doce boletas recibidas por el presidente de la casilla en cuestión, según se aprecia del Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla de fecha 05 de febrero del año 2004, que se anexa como prueba para todos los efectos legales correspondientes.

Por su parte, en relación a la casilla 255 contigua 1 que se analiza, el tercero interesado señala que:

(...) en cuanto a la casilla 255 contigua 1, si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 422 y que el número de ciudadanos que emitieron su voto fue de 422, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al número de ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta el momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 190 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 612 número, que de nueva cuenta coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho menos, se puede observar la tan exigida determinancia.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en observancia a las diversas omisiones que los funcionarios de casilla cometen al momento de realizar la consignación de los diversos datos que se solicitan en las actas ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000509  
JUN/015/2005

misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral  
del Estado de Quintana Roo

000510  
JUN/015/2005

Recurso de reconsideración. SUP-REC-O59/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimitad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-O65/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimitad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997- 2002, páginas 83-86.

En torno a lo anterior, debemos partir de la premisa de que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, para hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Así, la legislación electoral precisa: qué es el escrutinio y cómputo, la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y la forma para la realización del escrutinio y cómputo, y para el levantamiento de las actas correspondientes; la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en la que hubiese mediado dolo o error e la computación de los votos, siempre y cuando esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación; y, además, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, establece el derechos de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla.

Así, conforme a lo establecido por el artículo 202 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000512

JUN/015/2005

**CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—**Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o. de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Respecto del primer criterio (CUANTITATIVO) se emitieron diversas tesis de Jurisprudencia, específicamente por la Sala Central del anterior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación. En este sentido, las tesis que sustentan lo anterior se identifican con los siguientes rubros:

**ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE**



JUN/015/2005

**ELECTORES QUE SUFRAGARON.** En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En relación a este criterio cuantitativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 86.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que en la especie no se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hecho valer como agravio por la parte actora, toda vez que del análisis del acta de la jornada electoral, así como del acta de sesión de cómputo y el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, si bien existe un error en cuanto



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000514

JUN/015/2005

a la relación de folios de boletas recibidas toda vez que en el acta de la jornada electoral se establece que se recibieron seiscientos doce boletas para la elección de miembros del Ayuntamiento, dice de los folios 600666 al folio 601201 los cuales efectivamente corresponderían a un total de **quinientas treinta y cinco** boletas, en tanto que en el Recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla dice que las boletas recibidas para la elección de miembros del ayuntamiento corresponden a los folios 600666 al folio 601217, lo cual correspondería a un total de **quinientas cincuenta y un boletas**, por ende, no obstante que ambos medios de prueba ofrecidos por el impetrante, constituyen documentales públicas en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se les puede otorgar valor probatorio pleno, puesto que entre las mismas existe discrepancia en cuanto a la veracidad de los hechos a que se refieren. Aunado a que, en términos de los conceptos antes vertidos cabe señalar que el error en los folios de ninguna manera puede corresponder a la causal que se invoca en cuanto a error o dolo en el cómputo que son de naturaleza diferente máxime cuando, del análisis de las documentales públicas que obran en el expediente consistentes en la lista nominal de la casilla que se estudió, y el acta de la jornada electoral que hacen prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que primeramente la casilla no pudo ser abierta con quinientas treinta y cinco boletas electorales como hace suponer el impetrante cuando, en términos de la lista nominal, el número de votantes en dicha casilla son de seiscientos doce. Cantidad que coincide plenamente con el número de boletas que fueron recibidas para la elección de Ayuntamientos en esa casilla en términos del acta de la jornada electoral. Cantidad que coincide además con la información contenida en el recuadro correspondiente a la Votación Total emitida del acta de la jornada electoral, el cual arroja en los siguientes términos:

| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA |     |           |
|------------------------|-----|-----------|
| COALICIÓN              | CON | CON LETRA |



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000515  
JUN/015/2005

|                                                                                                                        | NÚMERO |                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------------|
| <br>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"        | 146    | Ciento cuarenta y seis  |
| <br>"QUINTANA ROO ES PRIMERO"         | 211    | Doscientos once         |
| <br>"SOMOS LA VERDADERA<br>OPOSICIÓN" | 57     | Cincuenta y siete       |
| VOTOS NULOS                                                                                                            | 8      | Ocho.                   |
| VOTACIÓN TOTAL<br>EMITIDA                                                                                              | 422    | Cuatrocientos veintidós |

| TOTAL DE CIUDADANO QUE<br>VOTARON |                            | TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E<br>INUTILIZADAS |                | TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS |                  |
|-----------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------|----------------|----------------------------|------------------|
| CON<br>NÚMERO                     | CON LETRA                  | CON NÚMERO                                   | CON LETRA      | CON<br>NÚMERO              | CON LETRA        |
| 422                               | CUATROCIENTOS<br>VEINTIDÓS | 190                                          | CIENTO NOVENTA | 612                        | SEISCIENTOS DOCE |

Reiterando que si sumamos **cuatrocientos veintidós** que corresponde al total de ciudadanos que votaron más las **ciento noventa** boletas sobrantes e inutilizadas da un total de **seiscientos doce** que corresponde tanto al número de boletas que fueron recibidas para la elección de Ayuntamientos como al número de votantes reporta la lista nominal para dicha casilla. Por lo tanto, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en lo concerniente a esta casilla.

En tal situación, y en base a lo antes esgrimido, es innecesario entrar al estudio del contenido y alcance de la determinancia de dicha causal.

II. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción II del apartado de agravios referente a la casilla 258 contigua 1, donde expresamente señala que:

La presidenta de la mesa directiva de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de **MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO** de esta municipalidad, con los números de folios del número 603617 al 604415, CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 798 (SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO) BOLETAS DE ELECCIÓN e instala la mesa directiva de casilla en

JUN/015/2005

comento, asentado en el acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección ahora impugnada, como total **(o sea con 49 boletas menos que las que según recibo certificado recibió un día antes)** amparadas bajo los números de folios del 612601 al 612700 números de folios que amparan únicamente 99. (NOVENTA Y NUEVE) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 560 (QUINIENTAS SESENTA BOLETAS MENOS), que las recibidas originalmente.

En el mismo tenor, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en relación a la casilla 258 contigua 1 que se analiza señala que:

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la **Casilla Numero 258 Contigua 1** no se dan los dos supuestos establecidos por la citada fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, **en la especie no existió de ninguna manera ni dolo, ni error en el cómputo de votos que haya beneficiado a cualquiera de los candidatos**, ya que como se desprende del análisis del Original del Acta de la Jornada Electoral de la **Casilla Numero 258 Contigua 1** de éste Distrito Electoral XIV, se aprecia con nitidez que las sumas de las cantidades que aparecen en los rubros de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA son correctas, dando una sumatoria total de 516 quinientos dieciséis votos, más la suma de 12 doce votos nulos, nos da un total de votación recibida de 528 quinientos veintiocho votos, cantidad a la que se le suman 221 doscientas veintiún boletas sobrantes e inutilizadas, dando un total de 749 setecientas-cuarenta y nueve boletas recibidas por la presidenta de la casilla en cuestión, según se aprecia del Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales a la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla de fecha 05 de febrero del año 2004, que se anexa como prueba para todos los efectos legales correspondientes.

Por su parte, el tercero interesado respecto a la casilla 258 contigua 1 que se analiza señala que:

Si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de **528** y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de **528**, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al número ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta al momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las **221** boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de **749** número que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que en la especie no se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, no obstante que del análisis del acta de la jornada electoral y el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, se observa un evidente error en cuanto a la relación de folios de boletas recibidas, ya que mientras en el acta de la jornada electoral se establece que se recibieron

JUN/015/2005

setecientos cuarenta y nueve boletas para la elección de miembros del Ayuntamiento, del folio 612601 al folio 612700 los cuales efectivamente corresponderían a un total de noventa y nueve boletas, en tanto que en el Recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla dice que las boletas recibidas para la elección de miembros del ayuntamiento corresponden a los folios 603617 al 604415, lo cual correspondería a un total de **setecientos noventa y ocho boletas**, por ende, no obstante que ambos medios de prueba ofrecidos por el impetrante, constituyen documentales públicas en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se les puede otorgar valor probatorio pleno, puesto que entre las mismas existe discrepancia en cuanto a la veracidad de los hechos a que se refieren. Aunado a que, en términos de los conceptos antes vertidos cabe señalar que el error en los folios de ninguna manera puede corresponder a la causal que se invoca en cuanto a error o dolo en el cómputo que son de naturaleza diferente máxime cuando, del análisis de las documentales públicas que obran en el expediente consistentes en la lista nominal de la casilla que se estudia y el acta de la jornada electoral que hacen prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que primeramente la casilla no pudo ser abierta con noventa y nueve boletas electorales como hace suponer el impetrante cuando, toda vez que, en términos de la lista nominal, el número de votantes en dicha casilla son de **setecientos cuarenta y nueve**. Cantidad que coincide plenamente con las **setecientos cuarenta y nueve** boletas que fueron recibidas para la elección de Ayuntamientos en esa casilla en términos del acta de la jornada electoral. Cantidad que coincide, además, con la información contenida en el recuadro correspondiente a la Votación Total emitida del acta de la jornada electoral, el cual arroja en los siguientes términos:

| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA |               |           |
|------------------------|---------------|-----------|
| COALICIÓN              | CON<br>NÚMERO | CON LETRA |

|                                                                                                                     |     |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------------------------------|
| <br>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"     | 171 | Ciento setenta y uno         |
| <br>"QUINTANA ROO ES PRIMERO"      | 257 | Doscientos cincuenta y siete |
| <br>"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" | 88  | Ochenta y ocho               |
| VOTOS NULOS                                                                                                         | 12  | Doce                         |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                              | 528 | Quinientos veintiocho        |

| TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON |                       | TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS |                     | TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS |                              |
|--------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------|---------------------|----------------------------|------------------------------|
| CON NÚMERO                     | CON LETRA             | CON NÚMERO                                | CON LETRA           | CON NÚMERO                 | CON LETRA                    |
| 528                            | QUINIENTOS VEINTIOCHO | 221                                       | DOSCIENTOS VEINTIÚN | 749                        | SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE |

Reiterando que si sumamos quinientos veintiocho que corresponde al total de ciudadanos que votaron más las doscientas veintiún boletas sobrantes e inutilizadas da un total de **setecientos cuarenta y nueve** que corresponden tanto al número de boletas que fueron recibidas para la elección de miembros del Ayuntamientos como al número de votantes que reporta la lista nominal para dicha casilla. Por lo tanto, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en lo concerniente a esta casilla.

En tal situación, y en base a lo antes esgrimido, es innecesario entrar al estudio del contenido y alcance de la determinancia de dicha causal.

III. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción III del apartado de agravios referente a la casilla 258 contigua 2, donde expresamente señala que:

El Presidente de la mesa directiva de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 604916 al número



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000519  
JUN/015/2005

605165. CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 249 BOLETAS DE ELECCIÓN. Sin embargo, instala la mesa directiva de casilla en comento, asentando en el acta de la jornada electoral, correspondiente a la elección ahora impugnada, consignando como total de boletas recibidas para la misma, la cantidad de 749 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE) BOLETAS, amparadas bajo los números de folios del 604916 AL 606165 números de folios que amparan 249 (DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 500 (QUINIENTAS BOLETAS MENOS) que las 749 BOLETAS QUE CONSIGNA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA CASILLA EN COMENTO.

Abundando sobre el particular en la Hoja de Incidentes de la Casilla, que adjunto al presente con su calidad de PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, por su naturaleza, se puede constatar, la grave manipulación del material electoral, y la falta de boletas, toda vez que de la misma se desprende expresamente que: "8:30 RETRAZO (SÍC) DE INICIO DE APERTURA DE CASILLA POR BOLETAS EN BLOQUES QUE HACÍAN FALTA BOLETAS (SIC)

En cuanto al agravio hecho valer por la parte actora respecto a la casilla 258. contigua 2, la autoridad responsable argumenta:

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la Casilla Número 258 Contigua 2, no se dan los dos supuestos establecidos por la citada fracción VII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, en la especie no existió de ninguna manera ni dolo, ni error en el cómputo de votos que haya beneficiado a cualquiera de los candidatos, ya que como se desprende del análisis del Original del Acta de la Jornada Electoral de la Casilla Número 258 Contigua 2 de éste Distrito Electoral XIV, se aprecia con nitidez que las sumas de las cantidades que aparecen en los rubros de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA son correcta dando una sumatoria total de 496 cuatrocientos noventa y seis votos, más la suma de 10 diez votos nulos, nos da un total de votación recibida de 506 quinientos seis votos cantidad a la que se le suman 243 doscientas cuarenta y tres boletas sobrantes e inutilizadas, dando un total de 749 setecientas cuarenta y nueve boletas recibidas por el presidente de la casilla en cuestión, según se aprecia del Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de fecha 05 de febrero del año 2004, que se anexa como prueba para todos los efectos legales correspondientes.

Por su parte, el tercero interesado contrariamente a las pretensiones de la parte actora argumenta:

Si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 506y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de 506, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al numero ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta al momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 243 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 749 número que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho menos, se puede observar la tan exigida determinancia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000520

JUN/015/2005

De lo expuesto por cada una de las partes y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, puede colegir que en la especie no se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Casilla 258 contigua 2 del Distrito Electoral XIV, toda vez que, de la simple lectura de la copia al carbón y de la copia certificada de la misma acta de la jornada electoral que ofrecieron la autoridad responsable y la parte actora respectivamente, se aprecia que en la referida casilla se recibieron **setecientos cuarenta y nueve** boletas para la elección de Miembros del Ayuntamiento, folios del 604416 al 605165, folios que coinciden con los asentados en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, y que corresponden a las setecientos cuarenta y nueve boletas entregadas en la casilla objeto de estudio para la elección de miembros del ayuntamiento. Aunado a que, en términos de los conceptos antes vertidos cabe señalar que el error en los folios de ninguna manera puede corresponder a la causal que se invoca en cuanto a error o dolo en el cómputo que son de naturaleza diferente máxime cuando, del análisis de las documentales públicas que obran en el expediente consistentes en la lista nominal de la casilla que se estudia y el acta de la jornada electoral que hacen prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que primeramente la casilla no pudo ser abierta con doscientos cuarenta y nueve boletas electorales como hace suponer el impetrante cuando, en términos de la lista nominal, el número de votantes en dicha casilla son de **setecientos cincuenta**. Cantidad que difiere solamente de uno en relación con las **setecientos cuarenta y nueve** boletas que fueron recibidas para la elección de Ayuntamientos en esa casilla en términos del acta de la jornada electoral. Cantidad ésta que coincide, además, con la información contenida en el recuadro correspondiente a la Votación Total emitida del acta de la jornada electoral, el cual arroja en los siguientes términos:

| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                            |               |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------|
| COALICIÓN                                                                                                         | CON<br>NÚMERO | CON LETRA             |
| <br>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO" | 163           | Ciento sesenta y tres |





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005

000521

|                                                                                                                     |     |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----------------------|
| <br>"QUINTANA ROO ES PRIMERO"      | 250 | Doscientos cincuenta |
| <br>"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" | 83  | Ochenta y tres       |
| VOTOS NULOS                                                                                                         | 10  | Diez                 |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                              | 506 | Quinientos seis      |

| TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON |                 | TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS |                            | TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS |                              |
|--------------------------------|-----------------|-------------------------------------------|----------------------------|----------------------------|------------------------------|
| CON NÚMERO                     | CON LETRA       | CON NÚMERO                                | CON LETRA                  | CON NÚMERO                 | CON LETRA                    |
| 506                            | QUINIENTOS SEIS | 243                                       | DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES | 749                        | SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE |

Reiterando que si sumamos quinientos seis que corresponde al total de ciudadanos que votaron más las doscientas cuarenta y tres boletas sobrantes e inutilizadas da un total de **setecientos cuarenta y nueve** que corresponden exactamente al número de boletas que fueron recibidas para la elección de miembros del Ayuntamientos, siendo que el acta se encuentra debidamente firmada y respecto a ella no existe escrito de protesta u hoja de incidentes alguno. Por lo tanto, cabe concluir que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a los razonamientos expuestos por el impetrante respecto a posibles discrepancias respecto a la cantidad de boletas que tuvo en su poder el Presidente de la mesa de casilla de referencia, en consecuencia, se consideran totalmente **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en lo concerniente a esta casilla.

En tal situación, y en base a lo antes esgrimido, es innecesario entrar al estudio del contenido y alcance de la determinancia de dicha causal.

IV. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción IV del apartado

JUN/015/2005

de agravios referente a la casilla 261 contigua 2, donde expresamente señala que:

El Presidente de la mesa directiva de casilla recibió las boletas electorales correspondientes a la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO de esta municipalidad, con los números de folios del número 607001 al número 607481 CANTIDAD QUE AMPARA UN TOTAL DE 481 BOLETAS DE ELECCIÓN. Sin embargo, instala la mesa directiva de casilla en comento, asentando en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, relativa a la elección ahora impugnada, consignando como total de boletas recibidas para la misma, la cantidad de 481 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO). BOLETAS amparadas bajo los números de folios del 607001 AL 607481. números de folios que amparan 481. (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN) boletas electorales para la elección de Miembros del Ayuntamiento de este municipio, o sea 55 (CINCUENTA Y CINCO) que las 536 BOLETAS QUE CONSIGNA EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA CASILLA EN COMENTO.

En cuanto al agravio hecho valer por la parte actora respecto a la casilla 261 contigua 2, la Autoridad Responsable arguye que:

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la Casilla Número 261 Contigua 2, no se dan los dos supuestos establecidos por la citada fracción VII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, en la especie no existió de ninguna manera ni dolo, ni error en el cómputo de votos que haya beneficiado a cualquiera de los candidatos, ya que como se desprende del análisis del Original del Acta de la Jornada Electoral de la Casilla Número 261 Contigua 2 de éste Distrito Electoral XIV, se aprecia con nitidez que las sumas de las cantidades que aparecen en los rubros de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA son correctas dando una sumatoria total de 292 doscientos noventa y dos votos, más la suma de 10 diez votos nulos, nos da un total de votación recibida de 302 trescientos dos votos, cantidad a la que se le suman 235 doscientas treinta y cinco boletas sobrantes e inutilizadas, dando un total de 537 quinientas treinta y siete boletas recibidas por la presidenta de la casilla en cuestión, según se aprecia del Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales a la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla de fecha 05 de febrero del año 2004, que se anexa como prueba para todos los efectos legales correspondientes.

En el mismo, el tercero interesado, establece respecto a la casilla 261 contigua 2:

si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 302 y que el número de ciudadanos que emitieron su voto fue de 301, esto nos arroja una diferencia es decir se sustrajo de la urna un voto de más, error que aun y cuando existe no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones esta cantidad le sumamos las 335 boletas sobrantes, número que expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un al de 536 número que de nueva cuenta, no coincide con el número de boletas recibidas 537, sin embargo si la diferencia entre la Coalición que obtuvo el primer lugar la coalición que le preside en votación es de 31, la irregularidad encontrada puede ser lograda como determinante, ya que no permite revertir o al menos igualar el resultado la votación obtenida por mi Representado.



JUN/015/2005

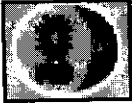
De lo expuesto por cada una de las partes y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que en la especie si se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Casilla **261 Contigua 2** del Distrito Electoral XIV, no obstante lo anterior, no se actualiza en los términos señalados por el impetrante, puesto que de la lectura de la copia al carbón y de la copia certificada de la misma acta de la jornada electoral que ofrecieron la autoridad responsable y la parte actora respectivamente, aún cuando se aprecia que en la referida casilla aparentemente se recibieron cuatrocientos ochenta y un boletas para la elección de miembros del Ayuntamiento, asentado los folios del 607001 al 607481, haciéndose constar que algunas cifras de estos números están repintadas, esta autoridad resolutora al revisar la Lista Nominal que obra en autos y que fuera la utilizada por los funcionarios de la casilla, para recepcionar la votación, aparecen en la misma registrados un total de quinientos treinta y siete electores, de lo que se deduce que es imposible el haber recibido un total de cuatrocientos ochenta y un boletas electorales, menor al número de votantes en dicha casilla. Más aún, cuando del conteo del total de ciudadanos que votaron en la casilla, resulta un número de **Trescientos un votantes**, dato que se corrobora en la Lista Nominal de la casilla que obra en original del presente expediente, asimismo obra en autos copia simple del concentrado por distrito de relación de folios boletas para la elección de miembros del Ayuntamiento correspondiente al Distrito Electoral XIV emitido por la Dirección de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, documento en el cual aparece en el consecutivo de casillas número veinte, que a la casilla 261 Contigua 2, le corresponde una cantidad de **537 (quinientos treinta y siete) boletas**, del folio inicial **606945 al folio final 607481**. Asimismo, en la copia del recibo de entrega de documentación aportada por la parte actora, no se aprecia dato alguno por encontrarse ilegible, en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, probanzas que obran en el expediente de la causa, no obstante ser documentales públicas, por las razones antes vertidas no se les puede conceder pleno valor probatorio, Máxime cuando, de un razonamiento lógico se deduce que no es posible que se hayan recibido cuatrocientos ochenta y un boletas para la elección de miembros del Ayuntamiento, puesto que la votación total emitida consignada en el acta de la jornada electoral, es la siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005

000524

| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                              |            |                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------------------|
| COALICIÓN                                                                                                           | CON NÚMERO | CON LETRA             |
| <br>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"     | 51         | Cincuenta y uno       |
| <br>"QUINTANA ROO ES PRIMERO"      | 136        | Ciento treinta y seis |
| <br>"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" | 105        | Ciento cinco          |
| VOTOS NULOS                                                                                                         | 10         | Diez                  |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                              | 302        | Trescientos dos       |

| TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON |                 | TOTAL DE BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS |                            | TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS |                           |
|--------------------------------|-----------------|------------------------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| CON NÚMERO                     | CON LETRA       | CON NÚMERO                               | CON LETRA                  | CON NÚMERO                 | CON LETRA                 |
| 301                            | TRESCIENTOS UNO | 235                                      | DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO | 536                        | QUINIENTOS TREINTA Y SEIS |

Interpretando dicha información numérica resulta que, si sumamos la votación total emitida que en la especie corresponde a **trescientos un** ciudadanos que votaron, más **doscientas treinta y cinco** boletas sobrantes e inutilizadas da un total de **quinientos treinta y seis**. Cantidad que no coincide con el número de boletas que debió recibir la mesa directiva de casilla, por lo que existe un error mínimo de **uno**, ya que el número total de boletas que recibió la directiva de casilla fue de **quinientos treinta y siete**, como ha quedado acreditado anteriormente. Cabe señalar que a pesar de la mínima diferencia que existe entre el número de boletas recibidas y el resultado asentado en el acta de la jornada electoral, no se actualiza el supuesto de que el error o dolo en el escrutinio y cómputo haya beneficiado a alguna de las coaliciones contendientes. Siendo que el acta se encuentra debidamente firmada y respecto a ella no existe escrito de protesta u hoja de

JUN/015/2005

incidentes alguno. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en error o dolo en el cómputo de votos en casilla, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación

V. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción V del apartado de agravios referente a la casilla 253 contigua 1, donde expresamente señala que:

El número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 560 QUINIENTAS SESENTA BOLETAS, misma cantidad que discrepa con el número de folios pertenecientes a las propias boletas, ya que del folio de inicio consignado que es el 598939 al número de folio final que es el de 599468 amparan únicamente la cantidad de 529 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección en cita, en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", integrada por los partidos Acción Nacional y Conveniencia: 107 votos (ciento siete votos). Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 139 Votos (CIENTO TREINTA Y NUEVE VOTOS), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo y del trabajo: 44 votos, (cuarenta y cuatro votos), votos nulos: 10 diez dando la suma a los votos nulos de un gran total de 300 (trescientos electores) que votaron en esta casilla consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 300 CIUDADANOS (trescientos). Total de boletas de 229 boletas (doscientas veintinueve), que suman un total de boletas recibidas de 529 (QUINIENTAS VEINTINUEVE) cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación da la casilla en cita es de 32 VOTOS (TREINTA Y DOS).

En sentido contrario a las pretensiones de la parte actora, respecto al agravio hecho valer en cuanto a la casilla número 253 contigua 1, la autoridad responsable argumenta:

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la Casilla Número 253 Contigua 1, no se dan los dos supuestos establecidos por la citada fracción VII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, en la especie no existió de ninguna manera ni dolo, ni error en el cómputo de votos que haya beneficiado a cualquiera de los candidatos, ya que como se desprende del análisis del Original del Acta de la Jornada Electoral de la Casilla Número 253 Contigua 1 de éste Distrito Electoral XIV, se aprecia con nitidez que las sumas de las cantidades que aparecen en los rubros de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA son correctas, dando una sumatoria total de 290 doscientos noventa votos, más la suma de 10 diez votos nulos, nos da un total de votación recibida de 300 trescientos votos, cantidad a la que se le suman 229 doscientos veintinueve boletas sobrantes e inutilizadas, dando un total de 529 quinientas veintinueve boletas recibidas por el presidente de la casilla en cuestión, según se aprecia



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000526

JUN/015/2005

del Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de fecha 05 de febrero del año 2004, que se anexa como prueba para todos los efectos legales correspondientes.

En cuanto a la misma casilla 253 contigua 1, el tercero interesado argumenta:

Si tomamos en cuenta que la votación emitida fue de 300 y que el número ciudadanos que emitieron su voto fue de 300, esto nos arroja un resultado idéntico, es decir la boletas que se sustrajeron de la urna fueron iguales al número ciudadanos que de manera libre acudieron a emitir su voto, situación que hasta al momento no pone en duda la votación que obtuvo cada una de las coaliciones contendientes, y si a esta cantidad le sumamos las 229 boletas sobrantes, número que se expresa en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, nos da un total de 529 número que de nueva cuenta, coincide con el número de boletas recibidas, razón por la cual la supuesta irregularidad que señala el actor no existe y mucho menos, se puede observar la tan exigida determinancia.

De lo expuesto por cada una de las partes y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que en la especie sí se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Casilla **253 Contigua 1** del Distrito Electoral XIV, toda vez que de la lectura de la copia al carbón y de la copia certificada de la misma acta de la jornada electoral que ofrecieron la autoridad responsable y la parte actora respectivamente, se aprecia que se asentó que en la referida casilla se recibieron **quinientos sesenta** boletas para la elección de miembros del Ayuntamiento, folios del 598939 al 599468, números de folios que coinciden tanto con el actas de la jornada electoral como en el copia del recibo de entrega de documentación aportada por la parte actora (que discrepan en **treinta boletas**, con el número de boletas asentadas como recibidas en la casilla, toda vez que los folios antes referidos amparan un total de **quinientos treinta boletas**, coincidente con lo señalado en la Lista Nominal donde aparecen registrados un total de **quinientos treinta votantes**. Por lo que, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas probanzas que obran en el expediente de la causa, no obstante ser documentales públicas, por las razones antes vertidas no se les puede conceder pleno valor probatorio. Lo anterior se observa en las cifras consignadas en el acta de la jornada electoral, que son las siguientes:

|                        |
|------------------------|
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA |
|------------------------|



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000527

JUN/015/2005

| COALICIÓN                                                                                                              | CON<br>NÚMERO | CON LETRA              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| <br>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"        | 107           | Ciento siete           |
| <br>"QUINTANA ROO ES PRIMERO"         | 139           | Ciento treinta y nueve |
| <br>"SOMOS LA VERDADERA<br>OPOSICIÓN" | 44            | Cuarenta y cuatro      |
| VOTOS NULOS                                                                                                            | 10            | Diez                   |
| VOTACIÓN TOTAL<br>EMITIDA                                                                                              | 300           | Trescientos            |

| TOTAL DE CIUDADANO QUE<br>VOTARON |             | TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E<br>INUTILIZADAS |                           | TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS |                           |
|-----------------------------------|-------------|----------------------------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|
| CON<br>NÚMERO                     | CON LETRA   | CON NÚMERO                                   | CON LETRA                 | CON<br>NÚMERO              | CON LETRA                 |
| 300                               | TRESCIENTOS | 229                                          | DOSCIENTOS<br>VEINTINUEVE | 529                        | QUINIENTOS<br>VEINTINUEVE |

Interpretando dicha información numérica resulta que, si sumamos la votación total emitida que en la especie corresponde a **trescientos** ciudadanos que votaron, más **doscientas veintinueve** boletas sobrantes e inutilizadas da un total de **quinientos veintinueve**. Cantidad que difiere en **uno** con el número votantes de la lista nominal que contiene un total de **quinientos treinta votantes**; y respecto al número de boletas recibidas en casilla para la elección de miembros del ayuntamiento, que como ya se dijo, corresponde a **quinientos treinta** boletas. Por lo que existe, injustificadamente, una diferencia de **uno**. Cabe señalar que a pesar de la diferencia mínima que existe, no se actualiza el supuesto de que el error o dolo en el escrutinio y cómputo haya beneficiado a alguna de las coaliciones contendientes, aunado a que el acta levantada en la jornada electoral se encuentra debidamente firmada y respecto a ella no existe escrito de protesta u hoja de incidentes alguno. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en error o dolo en el cómputo de votos

en casilla, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación

VI. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción X del apartado de agravios referente a la casilla 257 Básica, donde expresamente señala que:

el número de boletas recibidas para la elección en comento fue de 415 cuatrocientos quince boletas, misma cantidad que discrepa con el número de VOTACIÓN TOTAL, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, ya que consigna 284 y también lo hace con el rubro de VOTOS NO VALIDOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS pues en el primero de los mencionados consigna 132 CIENTO TREINTA Y DOS tanto con número como con letra y CANDIDATOS NO REGISTRADOS 6 SÍES (SiC), así como el TOTAL DE BOLETAS INUTILIZADAS 132 CIENTO TREINTA Y DOS, por lo que de lo anterior nos arroja como resultado de la simple operación aritmética la cantidad de 548 QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO BOLETAS, y si de la misma acta se aprecia que al número de boletas recibidas fue de (sic) 415 CUATROCIENTOS QUINCE, existe un sobrante de 133 boletas, de lo cual se desprende que si del folio de inicio consignado que es el 602087 al número de folio final que es el de 602501, amparan únicamente la cantidad de 414 BOLETAS de la elección respectiva, en el apartado correspondiente escrutinio y cómputo de la elección en cita en la propia acta se consignan los siguientes resultados: Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", integrada por los partidos Acción Nacional y Convergencia: 102 votos (ciento dos votos). Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México: 137 VOTOS (CIENTO TREINTA Y SIETE VOTOS), coalición política denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo 39 votos (TREINTA Y NUEVE VOTOS), votos nulos 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) dando la suma total de votos válidos la cantidad de 278 VOTOS (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO) que sumados a los votos nulos dan un gran total de 416 (CUATROCIENTOS DIESEIS ELECTORES) que votaron en ésta casilla, consignando asimismo en ese propio apartado que el total de ciudadanos que votaron fue de 284 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO) Total de Boletas sobrantes e inutilizadas de 132 BOLETAS (CIENTO TREINTA Y DOS) que suman un total de boletas recibidas de 548 BOLETAS (QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO) y la diferencia entre las recibidas y el total de boletas que aparecen al final de el apartado de escrutinio y cómputo es de 133 BOLETAS (CIENTO TREINTA Y TRES), cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia numérica existente entre el primer y segundo lugar en votación de la casilla en cita es de 35 VOTOS (TREINTA Y CINCO).

En éste sentido contrario a las pretensiones de la parte actora, respecto al agravio hecho valer en cuanto a la casilla número 257 Básica, la autoridad responsable argumenta:

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la Casilla Número 257 Básica, no se dan los dos supuestos establecidos por la citada fracción VII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, en la especie no existió de ninguna manera ni dolo, ni error en el cómputo de votos que haya beneficiado a cualquiera de los candidatos, ya que como se desprende del análisis del Original





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005

000529

del Acta de la Jornada Electoral de la Casilla Número 257 Básica de éste Distrito Electoral XIV, se aprecia con nitidez que las sumas de las cantidades que aparecen en los rubros de VOTACIÓN TOTAL EMITIDA son correctas, dando una sumatoria total de 278 doscientos setenta y ocho votos, más la suma de 06 seis votos nulos, nos da un total de votación recibida de 284 doscientos ochenta y cuatro votos, cantidad a la que se le suman 132 ciento treinta y dos boletas sobrantes e inutilizadas, dando un total de 416 cuatrocientas dieciséis boletas recibidas por la presidenta de la casilla en cuestión, según se aprecia del Recibo de Entrega de Documentación y Materiales Electorales a la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla de fecha 05 de febrero del año 2004, que se anexa como prueba para todos los efectos legales correspondientes, por lo que se puede concluir que las sumatorias antes referidas coinciden totalmente y sin error alguno, dando correctamente la sumatoria del número de boletas recibidas, número que coincide fielmente con el número total de boletas empleadas en la jornada electoral, divididas éstas en los votos obtenidos por cada una de las coaliciones, más los votos nulos y más las boletas sobrantes e inutilizadas, en consecuencia, ésta Autoridad Comicial estima que no existió, ni existe de ninguna manera, error, ni mucho menos dolo, en el cómputo de votos que hayan beneficiado a alguno de los candidatos en contienda, pues a lo más se trató evidentemente de un fallo del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, justo a la hora de llenar el rubro de votos nulos ya que le anotó el número 138 ciento treinta y ocho, en vez de llenarlo únicamente con el número 6 seis, pues a las boletas sobrantes e inutilizadas por un número de 132 ciento (treinta y dos, le sumó la cantidad de 06 seis boletas de votos nulos y por ello anotó en el rubro de votos nulos la cantidad de 138 ciento treinta y ocho votos nulos cuestión (evidentemente incorrecta, pero que en nada afecta la validez del acta de la jornada electoral de que se trata y tampoco es suficiente para acreditar la causal de nulidad que invoca la actora, pues de la suma de todos los rubros, éstos cuadran perfectamente, tanto en el número de boletas recibidas, como en el número total de boletas utilizadas, dividida entre los votos obtenidos por las tres coaliciones, más los 06 seis votos nulos, más las 132 ciento treinta y dos boletas sobrantes e inutilizadas, por lo que en consecuencia dicho error no resulta ser relevante para considerar que existió error, ni mucho menos dolo en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, por lo que en el presente caso se deberá privilegiar en todo momento la voluntad popular emitida por los votantes de esa casilla a través de la emisión de su sufragio.

En cuanto a la casilla 257 Básica, por lo que respecta a la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado no realiza argumentación alguna.

De lo expuesto por la parte actora y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que en la especie sí se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Casilla 257 básica del Distrito Electoral XIV, no obstante lo anterior, no se actualiza en los términos que aduce el impetrante, esto toda vez que de la lectura de la copia al carbón y de la copia certificada de la misma acta de la jornada electoral que ofrecieron la autoridad responsable y la parte actora respectivamente, se aprecia que



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000530  
JUN/015/2005

existe una diferencia mínima de **uno**, entre el resultado del total de ciudadanos que votaron que es de **doscientos ochenta y cuatro**, más el total de boletas sobrantes e inutilizadas, que es de **ciento treinta y dos**, lo cual da un total de **cuatrocientos dieciséis boletas**, comparado con el total de boletas recibidas en la casilla de **cuatrocientos quince**, da la diferencia de uno. No escapa de la atención de este Órgano Jurisdiccional, de que en el acta de la jornada electoral se desprende que el funcionario de casilla, al momento de efectuar la sumatoria de los votos correspondientes a los nulos, incluye erróneamente en los votos nulos las ciento treinta y dos boletas sobrantes e inutilizadas, error evidente que se demuestra al restar los **ciento treinta y dos** antes citados de la votación total que es de **cuatrocientos dieciséis**, operación de la que resulta la cantidad de **doscientos ochenta y cuatro** ciudadanos que votaron, cantidad idéntica que se consigna en la propia acta de la jornada electoral antes señalada, no se omite observar que dicha situación no fue motivo de protesta, ni de incidente durante el desarrollo de la Jornada electoral, como se observa de la documentación que obra en el presente expediente, y que fuera generada el día de las elecciones, y más aún es de observarse que en la documental pública que obra en este expediente del proyecto del acta de sesión de escrutinio y cómputo que celebró el Consejo Distrital número XIV en fecha trece de febrero del año en curso, en su foja cuatro, se observa que la autoridad responsable hace mención de ésta situación, diferenciando los votos nulos por un total de 6 (seis) y de las boletas sobrantes o inutilizadas por un total de 132 (ciento treinta y dos) y la cual tampoco fue objetada por ninguno de los representantes de las Coaliciones presentes, por cuanto que dichas pruebas, constituyen documentales públicas en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les puede otorgar valor probatorio pleno, puesto que entre las mismas no existe discrepancia en cuanto a la veracidad de los hechos a que se refieren. De lo anterior se infiere que primeramente en la casilla no pudo haberse ingresado 132 (ciento treinta y dos ) boletas de más, puesto que esta diferencia es idéntica a la de las boletas inutilizadas por los funcionarios de casilla. Actualizándose únicamente el error en el computo por la cantidad de **uno**, como ha quedado asentado con anterioridad, y lo cual se puede corroborar con la información

contenida en el recuadro correspondiente a la Votación Total emitida del acta de la jornada electoral, el cual arroja en los siguientes términos:

| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                                |            |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|
| COALICIÓN                                                                                                             | CON NÚMERO | CON LETRA               |
| <br>"TODOS SOMOS QUINTANA ROO"       | 102        | Ciento dos              |
| <br>"QUINTANA ROO ES PRIMERO"        | 137        | Ciento treinta y siete  |
| <br>"SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN" | 39         | treinta y nueve         |
| VOTOS NULOS                                                                                                           | 138        | Ciento treinta y ocho   |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA                                                                                                | 416        | Cuatrocientos dieciséis |

| TOTAL DE CIUDADANO QUE VOTARON |                           | TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS |                      | TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS |                      |
|--------------------------------|---------------------------|-------------------------------------------|----------------------|----------------------------|----------------------|
| CON NÚMERO                     | CON LETRA                 | CON NÚMERO                                | CON LETRA            | CON NÚMERO                 | CON LETRA            |
| 284                            | DOSCIENTOS OCHENTA CUATRO | 132                                       | CIENTO TREINTA Y DOS | 415                        | CUATROCIENTOS QUINCE |

Reiterando que si sumamos **doscientos setenta y ocho** correspondientes al total de votos validos, más seis votos nulos, y le adicionamos las ciento treinta y dos boletas inutilizadas, da un total de **cuatrocientos dieciséis**, Por lo que existe, injustificadamente, una diferencia mínima de **uno**. Cabe señalar que a pesar de la diferencia mínima que existe, no se actualiza el supuesto de que el error o dolo en el escrutinio y cómputo haya beneficiado a alguna de las coaliciones contendientes, aunado a que el acta levantada en la jornada electoral se encuentra debidamente firmada y respecto a ella no existe escrito de protesta u hoja de incidentes alguno. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en error o



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000532  
JUN/015/2005

dolo en el cómputo de votos en casilla, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación

**DUODÉCIMO.** En atención a la tercera de las causales hecha valer por el impetrante, se procederá al análisis de las casillas 258 contigua 1 y 258 contigua 2; del Distrito Electoral XIV, en relación con la fracción IX del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene:

I. En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, identificado como fracción VI del apartado de agravios referente a la casilla 258 contigua 1, donde expresamente señala que:

Los horarios debidamente registrados de: clausura 18:12 P.M. siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 10:36 P.M, transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 4 HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS,

Al respecto la autoridad responsable argumenta:

Respecto a la Casilla Número 258 Contigua 1 que nos ocupa, si bien es cierto que se trata de una casilla ubicada dentro de la cabecera municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, y que por ello mismo el paquete electoral respectivo debe entregarse inmediatamente después de la hora de clausura de la casilla, no menos cierto es que de manera mañosa y con mala fe, la coalición actora en su escrito inicial de interposición del Juicio de Nulidad que nos ocupa, manifiesta de manera expresa que la casilla de que se trata se cerró a las 18:15 horas dieciocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral domingo seis de febrero del año en curso, y que el paquete electoral inexplicablemente fue entregado al Consejo Distrital XIV hasta las 10:35 horas diez horas , con treinta y cinco minutos, o sea 4 cuatro horas con 23 veintitrés minutos después de la supuesta hora de clausura, de donde deviene la mala fe con la que se manifiesta la coalición actora, pues nunca consideró ni manifestó en su alegato de agravio, que después de que se cerró la votación en la casilla, efectivamente a las 18:00 horas dieciocho horas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla procedieron en términos de lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 Y 214 de la Ley Electoral en vigor para Quintana Roo, esto es, los funcionarios procedieron a cerrar la votación a las 18:00 dieciocho horas, y el secretario llenó el apartado correspondiente al cierre de la votación dentro del acta de la jornada electoral y acto seguido lo firmaron los demás funcionarios y los representantes de las tres coaliciones contendientes, posteriormente los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de la elección, primero de la elección de gobernador, después de la elección de diputados y por último de la elección de miembros del Ayuntamiento, posteriormente, los funcionarios realizaron las operaciones matemáticas necesarias y procedieron a llenar con dichos resultados ya verificados, los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, para después ser firmada por los funcionarios y por los representantes de las coaliciones, después se recibieron los escritos de protesta de los representantes de las coaliciones y posteriormente los funcionarios procedieron a integrar un paquete electoral para cada elección,

JUN/015/2005

por lo que armaron tres paquetes electorales que se integraron en una caja denominada paquete electoral, acto seguido le dieron una copia a cada representante de las coaliciones del acta de la jornada electoral, para después elaborar y fijar en la entrada de la casilla el cartel de los resultados obtenidos en la casilla, para después proceder a llenar el acta de clausura de la casilla, donde se definió que el presidente y el secretario de la mesa directiva de Casilla serían los encargados de realizar la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital XIV, en la inteligencia de que todo el cúmulo de operaciones realizadas por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla durante toda la jornada electoral, así como particularmente las operaciones de cierre, clausura de la casilla y de traslado para la entrega recepción de paquete electoral se realizaron en compañía y con la vigilancia y supervisión en todo momento del trayecto de los tres representantes de las tres coaliciones en contienda, mismos que no hicieron constar ninguna anomalía en dicho traslado de entrega recepción, por lo que se deduce que no existió ningún acto que obstaculizara el normal trayecto y entrega del paquete electoral al Consejo Distrital XIV. Además de que el paquete electoral fue entregado inmediatamente por el presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital, esto es, fue entregado usando únicamente el tiempo necesario para el traslado del lugar donde estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo las características de la localidad, de los medios de transporte y del domicilio del Consejo Distrital.

Respecto al agravio hecho valer por la parte actora respecto a la casilla 258 contigua 1, el tercero interesado arguye:

Ahora bien por lo que hace a las casillas identificadas con las fracciones VI y VII, es decir la 258 contigua 1 y 258 contigua 2, el actor en su intento obstinado de inventar causales de nulidad, manifiesta la configuración de causal prevista en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral argumentando que la entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral respectivo, fue hecha fuera de los plazos que la Ley electoral establece, lo anterior es así dado que por lo que hace a la casilla 258 contigua 1, la casilla se clausura a las 18:12 pm y la entrega del paquete electoral se efectuó a las 10:35 pm, es decir cuatro horas con veintitrés minutos después, situación similar sucedió con la casilla 258 contigua 2, ya que la misma se clausuró a las 22:10 pm y el paquete fue recibido en el órgano electoral respectivo a las 00:25 pm.

Atendiendo lo anterior, es claro que el actor deja de observar las etapas por las que pasa la jornada electoral y que deben ser observadas y cumplidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De lo expuesto por cada una de las partes y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que en la especie no se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo 82 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la **Casilla 258 contigua 1** del Distrito Electoral XIV, toda vez que, tal como lo señalan la autoridad responsable y el tercero interesado, efectivamente una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa deben realizar una serie de actividades

que la misma ley les señala previamente a la entrega del paquete electoral, a saber, como en efecto sucedió, tal como consta en el acta de recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, la ausencia de escritos de incidentes o protestas en dicho sentido en la casilla y las constancias que obran en el proyecto del acta levantada en la sesión permanente donde no consta hecho irregular en ese tenor hecho valer por las parte intervinientes en el acto. En términos de la Ley Electoral Vigente en nuestra Entidad, **la votación se cerrará a las dieciocho horas**; acto seguido el Presidente declarará cerrada la votación; seguidamente el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones; hecho lo cual, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de la votación recibida para cada elección; una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla; al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada; el Secretario recibirá los escritos de protestas en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador, la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o coalición que lo presentó; acto seguido se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones y un paquete electoral para cada elección; el Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente; cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el

Presidente y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que así deseen hacerlo; concluidas las actividades anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su **clausura de la casilla** y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo. Y así, en términos del artículo 215 de la disposición normativa antes citada:

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura:

- A. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- B. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- C. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anteriormente expuesto se colige que el término para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital se empieza a computar a partir de clausurada la casilla y no a partir de cerrada la votación, como erróneamente hace suponer el imperante, por tratarse de momentos totalmente disímiles. De ahí que, si tal como consta en acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, así como el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, que obran en el expediente aportadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, por ser documentales públicas respecto de las cuales no existe prueba en contrario, se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las cuales se puede deducir que si bien es cierto que la votación se cerró a las dieciocho horas, que la casilla se clausuró a las dieciocho horas con doce minutos y que el paquete electoral fue entregado al Consejo Distrital a los veintidós horas con treinta y cinco minutos del mismo

día de la jornada electoral y que entre la hora en que la casilla fue clausurada y la hora en que fue entregado el paquete electoral al Consejo Distrital medió un término de cuatro horas con treinta y cinco minutos, es de observarse que tal como se puede constatar de las mismas documentales públicas mencionadas con anterioridad, no obstante de obrar en el expediente tres hojas de incidentes aportadas por la parte actora, ninguna de éstas tiene relación con la causal de nulidad que ahora se estudia por lo que serán valoradas en el momento procesal oportuno, asimismo es de observarse que en el recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital la entrega se hizo satisfactoriamente, tal como lo señala la Ley de la materia, manifestando como única alteración de los paquetes el hecho de que las copias del acta de la jornada electoral para la elección de gobernador, miembros del ayuntamiento y diputados en lugar en lugar de entregarlos en sobre como señala la Ley de la materia, éstos fueron puestos dentro de los paquetes electorales correspondientes, tal como se hizo constar en el citado recibo de entrega, por ende se descarta que en el tiempo que medió entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales al Distrito Electoral haya existido la posibilidad de un mal manejo de la información contenida en su interior, máxime cuando de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital se puede constatar que en la entrega de los paquetes electorales participaron los cuatro integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes de las tres coaliciones participantes en la contienda electoral, lo cual descarta cualquier posibilidad de alteración o modificación de la mencionada información a favor de alguno de los candidatos o cualquier otra conducta que pudiera suponerse haya existido en el margen de tiempo antes señalado, que ponga en duda la certeza y la legalidad de las votaciones y que, por ende, amerite la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. Toda vez que para proceder en el sentido solicitado por la parte actora, es necesario acreditar los extremos previstos en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistentes en que el paquete electoral se entregue al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece y que dicha demora sea sin causa justificada. Toda vez que en términos de la siguiente tesis:



**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimitad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 153.

Y aún suponiendo sin conceder que en la especie se acrediten tales extremos, tal como sugiere el impetrante. Es de observarse que éstos por sí mismos no justifican la nulidad de la votación de la casilla de referencia, toda vez que, de acuerdo al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Tal como se refrenda con la siguiente tesis:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).**—La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo

JUN/015/2005

en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 81-83.

Porque, ante el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades de ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Por lo tanto, cabe concluir que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a los argumentos esgrimidos a efecto de justificar la legal procedencia de la nulidad de la casilla 258 contigua 1 por la causal invocada.

En consecuencia, se consideran totalmente **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en lo concerniente a esta casilla, toda vez que, por las razones antes vertidas no puede presumirse la entrega extemporánea de los paquetes electorales y, mucho menos, que tal situación haya sido determinante para el resultado de las elecciones. Por ende, tampoco es dable atender a lo solicitado en relación a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 258 contigua 1 respecto a la elección de miembros del ayuntamiento.

II. Con relación al agravio hecho valer por el impetrante identificado como fracción VII del apartado de agravios del escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, referente a la casilla 258 contigua 2, donde expresamente señala que:

Los horarios debidamente registrados de: clausura 22:10 PM del día 6 do febrero del año en curso, siendo entregada al órgano electoral competente hasta las 00:25 P.M. del día 7 de febrero, transcurriendo entre una y otra hora el tiempo de 2 HORAS CON QUINCE MINUTOS.

Al respecto la autoridad responsable se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto a la Casilla Número 258 Contigua 2 que nos ocupa, si bien es cierto que se trata de una casilla ubicada dentro de la cabecera municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, y que por ello mismo el paquete electoral respectivo debe entregarse inmediatamente después de la hora de clausura de la casilla, no menos cierto es que de manera mañosa y con mala fe, la coalición actora en su escrito inicial de interposición del Juicio de Nulidad que nos ocupa, manifiesta de manera expresa que la casilla de que se trata se clausuró a las 22:10 horas veintidós horas con diez minutos del día de la jornada electoral domingo seis de febrero del año en curso, y que el paquete electoral inexplicablemente fue entregado al Consejo Distrital XIV hasta las 00:25 cero horas con veinticinco minutos, o sea 2 dos horas con 15 quince minutos después de la hora de clausura, de donde deviene la mala fe con la que se manifiesta la coalición actora, pues por un lado, la fecha y la hora de recepción del paquete no fueron las 00: 25 cero horas con veinticinco minutos el día lunes siete de febrero del año en curso sino que fueron el siete de febrero del año en curso, sin que fueron las veintitrés horas con cinco minutos del día domingo seis de febrero del año en curso, y por otro lado, la actora nunca consideró ni manifestó en su alegato de agravio, que .; después de que se cerró la votación en la casilla, efectivamente a las 18:00 horas; dieciocho horas, los funcionarios de la mesa directiva de casilla procedieron en términos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000540  
JUN/015/2005

de los dispuesto por los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 Y 214 de la Ley Electoral en vigor para Quintana Roo, esto es, los funcionarios procedieron a cerrar la votación a las 18:00 dieciocho horas, y el secretario llenó el apartado correspondiente al cierre de la votación dentro del acta de la jornada electoral y acto seguido lo firmaron los demás funcionarios y los representantes de las tres coaliciones contendientes posteriormente los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de la elección, primero de la elección de gobernador, después de la elección de diputados y por último de la elección de miembros del Ayuntamiento, posteriormente, los funcionarios realizaron las operaciones matemáticas necesarias y procedieron a llenar con dichos resultados ya verificados, los apartados respectivos del acta de la jornada electoral, para después ser firmada por los funcionarios y por los representantes de las coaliciones, después se recibieron los escritos de protesta de los representantes de las coaliciones y posteriormente los funcionarios procedieron a integrar un paquete electoral para cada elección, por lo que armaron tres paquetes electorales que se integraron en una caja denominada paquete electoral, acto seguido le dieron una copia a cada representante de las coaliciones del acta de la jornada electoral, para después elaborar y fijar en la entrada de la casilla el cartel de los resultados obtenidos en la casilla, para después proceder a llenar el acta de clausura de la casilla, donde se definió que el presidente y el secretario de la mesa directiva de Casilla serían los encargados de realizar la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital XIV, en la inteligencia de que todo el cúmulo de operaciones realizadas por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla durante toda la jornada electoral, así como particularmente las operaciones de cierre, clausura de la casilla y de traslado para la entrega recepción del paquete electoral se realizaron en compañía y con la vigilancia y supervisión en todo momento del trayecto de los tres representantes de las tres coaliciones en contienda, mismos que no hicieron constar ninguna anomalía en dicho traslado de entrega recepción, por lo que se deduce que no existió ningún acto que obstaculizara el normal trayecto y entrega del paquete electoral al Consejo Distrital XIV. Además de que el paquete electoral fue entregado inmediatamente por el presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Distrital, esto es, fue entregado usando únicamente el tiempo necesario para el traslado del lugar donde estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo las características de la localidad, de los medios de transporte y del domicilio del Consejo Distrital.

Al respecto, el tercero interesado expone que:

Es claro que el actor deja de observar las etapas por las que pasa la jornada electoral y que deben ser observadas y cumplidas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya que evidentemente la hora que se señala como clausura, no es otra que la de cierre de la casilla, es decir el momento en que concluyo el término para recibir la votación y poder iniciar con la etapa del escrutinio y cómputo, tal y como lo establece el procedimiento señalado en los artículos 199, 200 Y 201 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Al igual que en el agravio inmediato anterior, de lo expuesto por cada una de las partes y del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente de la causa, se puede colegir que en la especie no se actualiza el supuesto establecido por la referida causal de nulidad prevista en el artículo



82 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la **Casilla 258 contigua 2** del Distrito Electoral XIV, toda vez que, tal como lo señalan la autoridad responsable y el tercero interesado, efectivamente una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa deben realizar una serie de actividades que la misma ley les señala previamente a la entrega del paquete electoral, a saber: En términos de la Ley Electoral Vigente en nuestra Entidad, **la votación se cerrará a las dieciocho horas**; acto seguido el Presidente declarará cerrada la votación; seguidamente el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones; hecho lo cual, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de la votación recibida para cada elección; una vez concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el que deberán firmar sin excepción los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla; al término del escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las casillas podrán presentar el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de la jornada; el Secretario recibirá los escritos de protestas en original y tres copias, consignando en el acta de la jornada electoral su presentación y el original lo incorporará al expediente electoral de la elección de gobernador, la primera copia al expediente electoral de la elección de diputados; la segunda copia al expediente electoral de la elección de ayuntamientos, y la tercera copia será el acuse de recibo para el partido político o coalición que lo presentó; acto seguido se formará un expediente de casilla de cada una de las elecciones y un paquete electoral para cada elección; el Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, entregará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, copia legible del acta de la jornada electoral, recabándose el acuse de recibo del acta correspondiente; cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán, en lugar visible en el exterior de las mismas, avisos con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los

JUN/015/2005

representantes de los partidos políticos y coaliciones que así deseen hacerlo; concluidas las actividades anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su **clausura de la casilla** y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo. Y así, en términos del artículo 215 de la disposición normativa antes citada:

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de clausura:

- D. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.
- E. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.
- F. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores, se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anteriormente expuesto se colige que el término para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital se empieza a computar a partir de clausurada la casilla y no a partir de cerrada la votación, como erróneamente hace suponer el imperante, por tratarse de momentos totalmente disímiles. De ahí que, si tal como consta en el acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de la casilla y la remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, así como el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, que obran en el expediente aportadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, por ser documentales públicas respecto de las cuales no existe prueba en contrario, se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las cuales se puede deducir que si bien es cierto que la votación se cerró a las dieciocho horas, que la casilla se clausuró a las veintidós horas con diez minutos y que el paquete electoral fue entregado al Consejo Distrital a los cero horas con veinticinco minutos del día siete de

febrero del año dos mil cinco y que entre la hora en que la casilla fue clausurada y la hora en que fue entregado el paquete electoral al Consejo Distrital medió un término de dos horas con quince minutos, es de observarse que tal como se puede constatar de las mismas documentales públicas mencionadas con anterioridad, es de observarse que en el recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital la entrega se hizo satisfactoriamente, tal como lo señala la Ley de la materia, manifestando que no existió alteración del paquete, por ende se descarta que en el tiempo que medió entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales al Distrito Electoral haya existido la posibilidad de un mal manejo de la información contenida en su interior, máxime cuando de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital se puede constatar que en la entrega de los paquetes electorales participaron los cuatro integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes de las tres coaliciones participantes en la contienda electoral, lo cual descarta también cualquier posibilidad de alteración o modificación de la mencionada información a favor de alguno de los candidatos o cualquier otra conducta que pudiera suponerse haya existido en el margen de tiempo antes señalado, que ponga en duda la certeza y la legalidad de las votaciones y que, por ende, amerite la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia. Toda vez que para proceder en el sentido solicitado por la parte actora, es necesario acreditar los extremos previstos en la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistentes en que el paquete electoral se entregue al Consejo Distrital Electoral correspondiente, fuera de los plazos que la Ley Electoral establece y que dicha demora sea sin causa justificada. Toda vez que en términos de la siguiente tesis:

**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.**—El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión *inmediatamente* contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005 000544

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 153.

Y aún suponiendo sin conceder que en la especie se acrediten tales extremos, tal como sugiere el impetrante. Es de observarse que éstos por sí mismos no justifican la nulidad de la votación de la casilla de referencia, toda vez que, de acuerdo al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Tal como se refrenda con la siguiente tesis:

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).—**La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000545

JUN/015/2005

por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 81-83.

Porque, ante el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades de ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad solo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000546  
JUN/015/2005

Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

#### Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

Por lo tanto, cabe concluir que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a los argumentos esgrimidos a efecto de justificar la legal procedencia de la

nulidad de la casilla 258 contigua 2 por la causal invocada. En consecuencia, se consideran totalmente **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en lo concerniente a esta casilla, toda vez que, por las razones antes vertidas no puede presumirse la entrega extemporánea de los paquetes electorales y, mucho menos, que tal situación haya sido determinante para el resultado de las elecciones. Por ende, tampoco es dable atender a lo solicitado en relación a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 258 contigua 2 respecto a la elección de miembros del ayuntamiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Con relación al agravio hecho valer por el impetrante identificado como fracción VIII del apartado de agravios del escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, referente a la casilla **261 tipo básica**, donde expresamente señala que:

El presidente de la mesa directiva de casilla es JULIÁN CHI COLLI, persona que el día de la jornada electoral realizó las funciones propias de tal cargo, y la persona que recibió la paquetería electoral el día cinco de febrero siendo las diecisiete horas con seis minutos, misma que firma de recibido es FLOR tal y como se desprende de las constancias correspondientes al recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla. ES DECIR PERSONA DISTINTA DE LA LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

Respecto a este agravio hecho valer por la parte actora, la autoridad responsable se pronuncia en los siguientes términos:

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la Casilla Número 261 Básica, no se dan los supuestos establecidos por la citada fracción IV del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, nunca y de ninguna manera se recibió la votación por personas distintas a las designadas por el Consejo Distrital XIV, ya que como lo indica el artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral, específicamente el día sábado cinco de febrero del año en curso, la comisión designada a través de la asistente electoral designada, le entregó la documentación y el material electoral a la Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esta Casilla, de nombre FLORINDA COHUO KAUIL, quién recibió dicha documentación y materiales electorales firmando el acta de entrega recepción respectiva con el nombre de FLOR puesto de su puño y letra, con lo cual se cumplió a cabalidad lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Electoral estatal en consulta. Sin embargo, es el caso que siendo las siete horas con veinte minutos del día domingo seis de febrero del año en curso, día de la jornada electoral, la Señora Presidenta FLORINDA COHUO KAUIL se presentó al lugar donde se tenía que instalar la casilla y le comunicó a la asistente electoral que tenía una verdadera urgencia familiar y que no podría cumplir con el desempeño su obligación ciudadana como presidenta de la mesa Directiva de Casilla, aunque sí deseaba hacerla, sin embargo le daba mucha pena pero que se trataba de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JUN/015/2005 000548

una verdadera emergencia familiar y de plano le dejó el paquete electoral a la asistente de esa casilla y se fue irremediamente. Ante tal situación, y considerando que para ese momento se encontraban presentes en la casilla los Ciudadanos JULIAN CHI COLLI y JORGE DANIEL CAAMAL PALMA, el primero de los mencionados insaculado, capacitado y designado como Secretario y el segundo insaculado, capacitado y designado como Segundo Escrutador, la asistente electoral de esa casilla atinadamente procedió a integrar debidamente los funcionarios de la mesa directiva de casilla en términos de lo dispuesto por el inciso B) de la fracción II del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, esto es, el Secretario C. JULIAN CHI COLLI asumió las funciones de Presidente de la casilla, y por ello se le entregó hasta ese momento el paquete electoral, acto seguido, el Segundo escrutador C. JORGE DANIEL CAAMAL PALMA paso a desempeñar las funciones de Secretario, en tanto que el C. RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, capacitado y designado como Representante General, cubrió el puesto de Primer Escrutador. Hecho lo anterior, el puesto de Segundo Escrutador fue cubierto por la primera persona de la fila esperando a votar, cuidando escrupulosamente que dicha persona de nombre C. FABIOLA BRITO ACOSTA se encontrara dentro de la Sección Electoral de la casilla, identificada como Sección 0261, como efectivamente se aprecia en la página 08 de 26 de la lista nominal de dicha sección de Isla Mujeres, Quintana Roo, lista nominal que se adjunta en Original como prueba para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el mismo tenor el tercero interesado se manifiesta respecto a la causal invocada, en los siguientes términos:

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 261 básica, 259, básica y 257 básica en donde el actor señala que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, tratando de acreditar los extremos solicitados en la fracción XII del artículo 82 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo los señalamientos que realiza son meras apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio que permitan acreditar su dicho pero sobre todo no prueba de manera contundente la determinancia que se exige para confirmar que dichas irregularidades ponen en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo anterior es así toda vez que de las actas de la jornada electoral no se presentó incidente alguno ni mucho menos protesta por parte del actor.

En este sentido, la anulación de votos válidamente emitidos, así como de una elección, supone la negación del derecho al sufragio, no sólo a los votantes cuyos sufragios quedan inválidos, sino también a los receptores de esos votos. Es por ello que el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales; y si bien es cierto que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiese alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes, en el caso, según ejercicios realizados se llega a la conclusión de que los hechos reclamados por el actor no alteraron de manera relevante el resultado de la elección de ahí que ante la falta de trascendencia de esa irregularidad, no vemos como las mismas puedan tomarse en consideración para que se anule la elección de que se habla.

En términos de las argumentaciones vertidas por las partes intervinientes en la presente causa y del estudio de las constancias que obran en autos

consistentes en el acta de las jornada electoral, el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, ofrecidas y aportadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable y a las que en su carácter de documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se colige que en la especie, coincidentemente a lo que argumenta la autoridad responsable y el tercero interesado, no obstante que en el acta de la jornada electoral consta que efectivamente la Mesa Directiva de Casilla quedó integrada de la siguiente manera:

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| Presidente         | Julián Chí Collí            |
| Secretario         | Jorge Daniel Caamal Palma   |
| Primer Escrutador  | Ricardo González Gómez      |
| Segundo Escrutador | <b>Fabiola Brito Acosta</b> |

No obstante que en el "**Listado de Ubicación e integración de mesas Directivas de Casillas**" (**ENCARTE**) que para el proceso electoral 2004-2005 fue publicado en los periódicos de mayor circulación local por el Instituto Electoral de Quintana Roo, la Mesa Directiva de Casilla estaba conformada de la siguiente manera:

|                    |                              |
|--------------------|------------------------------|
| Presidente         | Cohuo Cahuil Florinda        |
| Secretario         | Chí Collí Julián             |
| Primer Escrutador  | Chan May Abelardo            |
| Segundo Escrutador | Caamal Palma Jorge Daniel    |
| Suplente General   | Trinidad Flores Romeo        |
| Suplente General   | González Gómez Ricardo       |
| Suplente General   | Mollinedo Castellanos Moisés |

En términos del artículo 182 de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad, la integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

- II. Si a las 7:45 horas, no estuviere alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
  - A. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
  - B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
  - C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
  - D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviere integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

De la anterior redacción del precepto legal, se colige que contrariamente a como intenta hacer valer la parte actora, la documentación y material electorales de ninguna manera fue recibido por persona distinta a la legalmente facultada para ello, ya que tal como consta en el encarte, Florinda Cohuo Cahuil es quien originariamente fue insaculada y capacitada para fungir como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y, por ende, fue quien el día anterior a la elección recibió la documentación y materiales electorales, tal como consta en el recibo de entrega de los mismos, en el que firma simplemente como Flor, sin que la parte actora acredite que Flor y Florinda

JUN/015/2005

no son la misma persona, tal como lo hace suponer y por lo cual le corresponde la carga de la prueba.

Por otro lado, no obstante no haberse hecho constar en el acta de la jornada electoral ni en la hoja de incidentes respectiva, tal como marca el último párrafo del artículo anteriormente invocado, el día de la jornada electoral efectuada el pasado seis de febrero del año en curso, la susodicha ciudadana no pudo cumplir con la tarea encomendada tal como refiere la autoridad responsable, por lo que en términos de ley, su lugar como presidente fue ocupado por el Ciudadano Julián Chí Colí, quien originariamente fue insaculado y capacitado para fungir como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla y, tomando en consideración que, tal como consta en el acta de la jornada electoral, la instalación de la casilla inició a las **ocho horas con veinte minutos del día de la jornada electoral**, queda ampliamente justificada su integración en la forma en que se hizo, al poder ubicarnos en el supuesto que señala la fracción III del artículo 182 de la Ley de la materia arriba citada, que prevé que "si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados". Ya que, no obstante que Fabiola Brito Acosta quien fungió como segundo escrutador, no fue insaculada y capacitada originalmente como miembro de la Mesa Directiva de Casilla, al actualizarse la causal del tiempo transcurrido, se justifica plenamente que esta persona haya sido nombrada como funcionario sustituto por encontrarse en ese momento en la casilla y, además, su nombre figura en la lista nominal, tal como se puede corroborar en la página ocho de la **"Lista Nominal de Electores con Fotografía para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos"**, de la sección 0261, que forma parte del expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad que nos ocupa, y que ofrecida y aportada por la parte actora y la autoridad responsable se le otorga pleno valor probatorio en términos de ley, dada su naturaleza de documental pública, respecto a la cual no existe prueba en contrario, máxime cuando

estando presentes los representantes de las tres coaliciones participantes en la contienda electoral, no se manifestó inconformidad alguna por la forma en que se integró la Mesa Directiva de Casilla, tal como se desprende del acta de la jornada electoral en la que no se señala la existencia de hojas de incidentes o escritos de protesta, salvo el señalamiento de una firma bajo protesta del representante de la Coalición Quintana Roo es Primero, en la que no se hace constar la causa. Razón por la cual, el agravio que la parte actora intenta hacer valer deviene en totalmente **infundado** y, en consecuencia, inatendible la solicitud que hace a esta Autoridad Jurisdiccional.

**DECIMO CUARTO.** Con relación al agravio hecho valer por el impetrante identificado como fracción IX del apartado de agravios del escrito por medio del cual interpone Juicio de Nulidad, referente a la casilla **259 tipo básica**, donde expresamente señala que:

Me causa agravio el escrutinio y cómputo celebrado por los integrantes de la casilla 259 Tipo BÁSICA, ya que como se puede comprobar fehacientemente, con la simple lectura del acta de la jornada electoral, de la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO tanto, en su parte relativa a la instalación de la misma, cuanto, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo de la elección de Miembros del Ayuntamiento, no existe congruencia ni racionalidad en los datos contenidos en la misma, sin que medie ninguna explicación numérica o jurídica, situación que por si misma pone en grave duda la certeza y legalidad de la votación, ya que en el apartado referente a Y SU INSTALACIÓN SE INICIÓ A LAS , en el cual se encuentra las 8:10, del RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES AL PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, en su apartado de SIENDO LAS menciona 08:23 HORAS DEL DÍA menciona 6, es decir el día de la jornada electoral, pero del comparativo de dichos horarios resulta una incongruencia grave, ya que según lo consignado en ambos documentos públicos, primero se instala la casilla y luego se entregó la paquetería electoral

Respecto a este agravio hecho valer por la parte actora, la autoridad responsable se pronuncia en los siguientes términos:

En el presente asunto no se da la Causal de Nulidad de la Votación recibida en la Casilla Número 259 Básica, contenida en las fracción XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, que, en lo que importa, establece: (SIC) "ARTICULO 82. La votación recibida en una casilla, será nula cuando: ... XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación en la casilla que se trate".





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000553  
JUN/015/2005

Por cuanto hace al presente asunto que nos ocupa, en la Casilla Número 259 Básica, no se dan los supuestos establecidos por la citada fracción XII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, por principio de cuentas, no existe incongruencia en los horarios de entrega de la documentación y materiales electorales, puesto que primero se procedió a integrar debidamente la casilla con los funcionarios necesarios y particularmente una vez que se hubo nombrado al 3 Presidente de la Casilla se inició su rápida instalación con la apertura de la caja, contenedora del material electoral y acto seguido se le entregó al Presidente la documentación electoral y se comenzó a recibir la votación a las nueve horas con diez minutos del día de la jornada electoral, lo anterior obedeció a un caso de fuerza mayor porque la Presidente de dicha casilla originalmente insaculada, capacitada y designada, nunca se presentó en su domicilio para la recepción de la documentación y materiales electorales, a pesar de encontrarse debidamente notificada al efecto, por lo que al día siguiente de la jornada electoral se procedió a subsanar dicha cuestión y por eso primero se le entregaron al Presidente designado los materiales electorales para abreviar la apertura de la casilla ya demorada, pero nunca con el ánimo de causar dolo o agravio a ninguna de las tres coaliciones, sino muy al contrario dichas acciones fueron realizadas por el asistente electoral con el objeto de eficientar el proceso de integración y la apertura de la casilla.

En el mismo tenor el tercero interesado se manifiesta respecto a la causal invocada, en los siguientes términos:

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 261 básica, 259, básica y 257 básica en donde el actor señal que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, tratando de acreditar los extremos solicitados en la fracción XII del artículo 82 de la Ley de Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo los señalamientos que realiza son meras apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio que permitan acreditar su dicho pero sobre todo no prueba de manera contundente la determinancia que se exige para confirmar que dichas irregularidades ponen en duda la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo anterior es así toda vez que de las actas de la jornada electoral no se presentó incidente alguno ni mucho menos protesta por parte del actor.

En términos de las argumentaciones vertidas por las partes intervinientes en la presente causa y del estudio de las constancias que obran en autos consistentes en el acta de la jornada electoral, el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y la hoja de incidentes que se levantara en esa casilla ofrecidas y aportadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable y a las que en su carácter de documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se colige que en la especie, coincidentemente a lo que argumenta la autoridad responsable y el tercero interesado, no se

actualiza la supuesta irregularidad señalada por el impetrante en la presente casilla.

Es inconcuso suponer que el error en los datos consignados en un recibo, presupongan hechos irregulares graves, más aun, cuando para poder llevar a cabo la recepción de la votación se requiere de todo el material electoral que proporciona la autoridad comicial para tal efecto. Esto se corrobora cuando en el escrito de incidente de la casilla impugnada, se observa que se asentó el mismo horario, es decir las **8 (ocho) horas con 10 (diez) minutos del día de la elección**, en que las autoridades del Consejo Distrital XIV se apersonaron a la casilla para entregar el material electoral, por lo que es evidente que existe un error en el asentamiento consignado en el recibo de entrega de documentación y material electoral, el cual es subsanable con los datos que se desprenden de las documentales antes referidas, haciendo notar que tanto el acta de la jornada electoral de dicha casilla, como el escrito de incidente no refiere ningún hecho contrario a lo anterior y si están debidamente firmados por los representantes de las tres coaliciones que participaron en la casilla 259 tipo básica. Aunado a que en los hechos antes vertidos no existe escrito de protesta que suponga irregularidad alguna. De lo anterior, se colige que contrariamente a como intenta hacer valer la parte actora, la documentación y material electorales de ninguna manera fueron recibidos posteriormente a la instalación de la casilla, ya que tal como consta las documentales que obran en el expediente sucedieron acontecimientos debidamente documentados que motivaron se realizara la entrega en la misma fecha, presentándose un error al momento del llenado del recibo de entrega de documentación y material, lo cual es concebible en atención de que no se podría levantar el acta de jornada electoral, si no se hubiera entregado la misma por personal del Consejo Distrital XIV.

Toda vez que con las documentales antes descritas, se acredita lo contrario a lo aducido por el impugnante, y dada la naturaleza de documentales públicas, respecto a las cuales no existe prueba en contrario, máxime cuando estando presentes los representantes de las tres coaliciones participantes en la contienda electoral, no se manifestó inconformidad alguna por la hora en que

se recibió la documentación y el material y la hora en que se instaló la Casilla , tal como se desprende del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidente. Razón por la cual, el agravio que la parte actora intenta hacer valer deviene en totalmente infundado y, en consecuencia, inatendible la solicitud que hace a esta Autoridad Jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial, que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Nación:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**-Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que el no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es

JUN/015/2005

prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002*, páginas 83-86.

**DÉCIMO QUINTO.** En el estudio de la última de las causales hecha valer por el impetrante, se procederá al análisis de manera conjunta de las casillas 258 contigua 1, 258 contigua 2; 261 contigua 2; 253 contigua 1, y 257 básica del Distrito Electoral XIV, en relación con la fracción XII del artículo 82 de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por guardar estrecha relación los agravios señalados para dichas casillas en esta causal de nulidad.

No es de accederse a la petición del impugnante, en cuanto a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia en términos de la causal prevista en el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia, ya que el impetrante de la causa, se limitó a expresar que existían violaciones graves, sin acreditar o dar elementos que acrediten éstas como anteriormente se ha probado en la presente resolución. Toda vez que no se satisfacen los extremos que la causal de mérito exige para su actualización, consistentes en: a) **Que existan irregularidades graves;** b) **Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;** c) **Que no sean reparables durante la jornada electoral;** d) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,** y e) **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

El primer elemento se puede entender como todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de la nulidad de la votación, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios conforme a los cuales debe transcurrir la elección. Desde luego, no toda irregularidad puede configurar el supuesto normativo, además se requiere que estas irregularidades no encuadren en alguna de las causales específicas de nulidad previstas en las demás fracciones del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los incisos del a) al j) del artículo 75 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el concepto "grave" de la irregularidad es desde luego de carácter subjetivo, pero que se puede objetivizar atendiendo a las consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. A guisa de ejemplo, si los representantes de los partidos políticos portando un distintivo mayor en cinco centímetros al señalado en el artículo 198, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no reviste la característica de gravedad, ya que no repercute en la validez de los sufragios; en cambio,

JUN/015/2005

existirá una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando en el acta de escrutinio y cómputo coincidan todos los datos que debe contener, pero sea claro que se alteraron los mismos o, que entre las actas de escrutinio y cómputo y el acta de la jornada electoral las firmas de los funcionarios no coincidan, ya que esto afecta la credibilidad de la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Para el Magistrado Eloy Fuentes Cerda, por irregularidades debe entenderse, mediante una interpretación sistemática en términos generales, todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral. Por ello, debe comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de la nulidad de votación, si se toma en consideración que la jurisprudencia y la propia ley han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las causales de nulidad.

Por el segundo elemento debe entenderse que los actos contrarios a la ley se encuentren debidamente probados, es decir, que se dé la ausencia de incertidumbre, por lo que en el juzgador debe existir una completa convicción de la presencia de las irregularidades que se hagan valer, mismas que deben estar apoyadas con los elementos probatorios aportados.

Al respecto de este segundo elemento, la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, emitió la tesis de rubro:

**CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO K) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA ESTABLECER QUE SE COMETIERON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.** Si el actor en su demanda afirma que se cometieron irregularidades graves durante la jornada electoral, pero omite mencionar los hechos concretos que sustentan su afirmación, deja de aportar pruebas y de la documentación electoral remitida con el expediente no se desprende elemento alguno por el que se pueda establecer la existencia de

presuntas violaciones durante la jornada electoral, dicha falta de elementos probatorios constituyen el hecho para llegar a determinar que las irregularidades aducidas por el actor no se cometieron y, por tanto, no vulneraron los principios de certeza y legalidad que rigen la jornada electoral.

**Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 002/2000.**

Por el tercer elemento normativo de esta causal, se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y hayan trascendido al resultado de la votación.

El cuarto elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, es decir, para la actualización de este elemento, debe advertirse en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige a la función electoral. Este elemento es de gran importancia, pues si debido a las irregularidades, los resultados del escrutinio y cómputo emitido en casilla, o por el propio Consejo Distrital, no sean claros o precisos.

Por último, el que sea determinante para el resultado de la votación, se puede analizar a través de dos criterios: cuantitativo y cualitativo. Para el primero, se aplica la formulación anteriormente expresada en las causales de nulidad identificadas con los incisos f, g, i y j, previstos en el artículo 75 (LGSMI); el segundo enfoque se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación. De esta manera cuando la irregularidad demostrada impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, o el efectuado por los propios Consejos Distritales, pueda modificar en forma sustancial dichos resultados; es decir, que de no haberse suscitado la anomalía, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, pudo haber alcanzado el primer sitio en la casilla respectiva."

A mayor abundamiento, conviene destacar las tesis emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral ubicadas en la tercera y cuarta circunscripciones plurinominales, en el proceso electoral federal 1999-2000, y que son:

**IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

*Sala Regional Xalapa III3EL015/2000.*

**IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD.** Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: a) que concurren irregularidades, entendiendo por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; b) que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; c) que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; d) que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000561

JUN/015/2005

casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL017/2000.*

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—**

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149.*

JUN/015/2005

Por lo antes expuesto, resultan inatendibles los agravios vertidos en este sentido por el impugnante, ya que no formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violó la Ley Electoral y que los funcionarios de casilla infringieron gravemente las normas electorales, pero sin emitir ningún razonamiento al respecto.

Tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.

**DÉCIMO SEXTO.** Por último, el actor aduce en concreto que le causa agravio la actuación del Consejo Distrital Electoral número XIV en virtud de que esta autoridad electoral conculcó su obligación de vigilar las elecciones y las obligaciones contenidas en el artículo 127 de la ley de la materia, pues debió no solamente revisar que se cumplieran con los requisitos contenidos en el numeral 130 de la ley electoral, sino que también obligadamente debió practicar la revisión exhaustiva del cumplimiento de la norma contenida en los artículos 49 fracción III párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 127 de la norma rectora del proceso electoral constitucional.

Dejando asentado en su escrito, que reclama de la autoridad electoral administrativa, el acuerdo mediante el cual se registró y aceptó la planilla de candidatos con las candidaturas de la coalición denominada "Quintana Roo es Primero" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo el actor señala que le causa agravio también la invalidez o ineficacia contenida en la totalidad de la planilla de candidatos, al violar sus propios procedimientos estatutarios para el registro de su planilla de candidatos en la elección respectiva.

JUN/015/2005

Refiriendo a su vez, que existió una violación estatutaria de los partidos políticos coaligados y la autoridad electoral administrativa omitió irresponsablemente su obligación revisora de las obligaciones estatutarias que irrestrictamente deben cumplir los partidos políticos nacionales en su participación en los procesos estatales y municipales

Por estar íntimamente ligados los agravios que menciona el actor en la parte final de su escrito, nos permitiremos atenderlos de manera conjunta.

Lo alegado por la parte actora deviene como totalmente inoperante.

Lo anterior es sostenido por este Tribunal Electoral, en virtud de que el impetrante pretende señalar que le causa agravio un acto que sucedió durante la etapa de preparación del Proceso Electoral, específicamente en la etapa de registro de candidatos, la cual es diferente a los actos o hechos que la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten combatir a través del presente Juicio de Nulidad, lo cual se demuestra a continuación:

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 5 y 25 señala que

Artículo 5.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

En el caso de actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución a combatir.

De los preceptos legales transcritos podemos observar que la propia ley establece los términos y condiciones para dar definitividad a los diversos actos y etapas del proceso electoral, por lo que los actos que se sucedieron con anterioridad a la jornada electoral y que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, por lo imperativo de este principio, no pueden ser planteados en etapas posteriores, ya que, al haber operado la preclusión, ellos son firmes e inatacables.

Asimismo en la propia Ley Estatal de Medios antes mencionada, en sus artículos 6, 86 fracción I y 88 se señala que:

Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. El recurso de revocación, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, y de las Contralorías Internas del Instituto y del Tribunal, con excepción de lo dispuesto para el Juicio de Nulidad;

II. El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

III. El juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley; y

IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles;

Artículo 88.- El juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley.

II. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de esta Ley;

III. Los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas;

JUN/015/2005

IV. La declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría;

V. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional; o

VI. Actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Estas disposiciones de la Ley en cita, nos llevan a la convicción de que el Juicio de Nulidad está restringido a los actos que en este se consignan y por consiguiente no es procedente intentar por esta vía una acción diferente, como pretende el actor en esta ocasión, más aún cuando la Ley es expresa en los plazos para interponer éstos, ya que una vez vencidos, se entienden como prescritos los derechos para intentarlos después.

Atendiendo a lo señalado en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 5 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los postulados en la tesis relacionada que, en la página 655, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 del Tribunal Federal Electoral, figura bajo igual rubro que reza PROCESO ELECTORAL, SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR. Indubitablemente, pretender que se conozca de dichos hechos y agravios indicados en este rubro, implicarían el quebranto del principio constitucional de legalidad y, por ende, del mandato constitucional de seguridad jurídica, según se consagra en los artículos 14, párrafo cuarto, y 16, párrafo primero, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROCESO ELECTORAL, SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000566

JUN/015/2005

*electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 655.

Al igual, la Ley Electoral de Quintana Roo, es expresa en cuanto al procedimiento a seguir en el Registro de Candidatos, misma que en sus artículos 129 fracción II, 131 párrafo cuarto y quinto y 132, dispone:

“Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I. Para miembros de los Ayuntamientos, el siete de diciembre del año anterior de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos;”



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000567

JUN/015/2005

"Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

A mas tardar, dentro de los cinco días siguientes a los vencimientos de los plazos señalados en el artículo 129, los órganos Electorales correspondientes, celebrarán una Sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al término de dicha Sesión, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos."

"Artículo 132.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos."

La simple lectura de los preceptos transcritos evidencia que el registro de las planillas para miembros de los Ayuntamientos, por parte de la Autoridad Comicial, debía hacerse en un plazo no mayor del día doce de diciembre del año inmediato anterior al de las elecciones, además de hacer público todos y cada uno de los registros y dar a conocer los nombres de los integrantes de las planillas registradas, hecho que aconteció, como consta de la publicación que se hiciera en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de enero del año dos mil cuatro donde en su página veintinueve se observa la relación de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres por la Coalición "Quintana Roo es Primero", así como de las propias manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda. Lo cual evidencia que fue del conocimiento general la integración de las planillas para contender a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, por consiguiente, de haberse verificado alguna violación en dicho acto, los organismos políticos o cualquier persona con interés jurídico, tuvieron la oportunidad de interponer el medio de impugnación que al efecto

procediera, dentro de los términos previamente establecidos por la ley de la materia.

Dentro de las diversas etapas del proceso electoral la Ley de la materia prevee acciones con el objeto de que se garanticen los principios rectores que deben prevalecer en cada elección, es decir la legalidad, la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, tal ha sido este afán, que la misma legislación dispone los mecanismos y obligaciones a que debe restringirse la autoridad comicial en su actuación.

Lo anterior, se ajusta al caso concreto de la última etapa de la elección de Ayuntamientos, en donde la autoridad electoral debe realizar el cómputo de la elección, declarando la validez y la entrega de la constancia a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos, así como verificar en cada caso que los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley Electoral del Estado en su artículo 232 fracción VI que señala:

"Artículo 232.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

VI . Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley;y"

Del precepto antes transcrito, se puede observar que la Autoridad Comicial tiene establecida diversas obligaciones al momento de efectuar la sesión de cómputo de la votación de la elección de los Municipios, y entre las cuales se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley Electoral del Estado.

Amén a lo anterior y, contrario a lo que aduce el impetrante, esta obligación de verificación, se restringe únicamente al examen de las cualidades que debe reunir una persona para el ejercicio del cargo, y no la verificación de los requisitos que llevaron a la planilla a lograr la calidad de candidatos, ya que



no tendría objeto que la autoridad comicial pretenda revisar nuevamente dichos requisitos. Los cuales, como ha quedado asentado anteriormente, no fueron impugnados en los plazos que para tales efectos prevee la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral.

Lo anteriormente manifestado, se funda con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado, en el cual se señalan los preceptos legales que deberá atender la autoridad al momento de realizar la verificación de elegibilidad de los sujetos que resultaron electos en dicha etapa del proceso electoral, mismo que a la letra dice:

“Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.”.

Asimismo se puede sustentar en la Tesis Relevante que obra en la página 416 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido al respecto y que a continuación se transcribe:

**ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR** (Legislación del Estado de Colima).—Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del código electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

JUN/015/2005

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 38-39, Sala Superior, tesis S3EL 012/97.

Con relación a lo señalado por el impugnante, sobre que existió una violación estatutaria de los partidos políticos coaligados y la autoridad electoral administrativa omitió irresponsablemente su obligación revisora de las obligaciones estatutarias que irrestrictamente deben cumplir los partidos políticos nacionales en su participación en los procesos estatales y municipales, este es también deviene como totalmente inoperante, en atención a lo antes argumentado y fundado, ya que el actor, como organismo político estuvo en la posibilidad de impugnar dicho acto, en el momento procesal oportuno y no en este Juicio de Nulidad, cuando el asunto alegado ha quedado firme.

Lo que se corrobora con la tesis jurisprudencial siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000571

JUN/015/2005

electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 170-172.

Por todo lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado, llega a la plena convicción de desestimar la pretensión de la coalición recurrente por encontrarse infundado, y es por ello que se confirma y prevalece los actos validamente celebrados en las casillas de merito.

Es por ello que en las referidas condiciones este Tribunal Electoral de Quintana Roo estima que no es procedente modificar o revocar la resolución reclamada y en consecuencia, este órgano Colegiado avala y confirma el cómputo distrital de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

000573

JUN/015/2005

Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO  
PRESUEL**

**MAGISTRADO**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
ROSADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**